

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RESPONSABILIDAD POR LOS DELITOS COMETIDOS DENTRO DE LOS
CENTROS ESPECIALIZADOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA
ADOLESCENTES**

FREDY ESTUARDO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ

GUATEMALA, FEBRERO 2007.

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**LA RESPONSABILIDAD POR LOS DELITOS COMETIDOS DENTRO DE LOS
CENTROS ESPECIALIZADOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA
ADOLESCENTES**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva
de la
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
de la
Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

FREDY ESTUARDO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Guatemala, febrero de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana.
VOCAL I:	Lic. César Landelino Franco López.
VOCAL II:	Lic. Gustavo Bonilla.
VOCAL III:	Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez.
VOCAL IV:	Br. José Domingo Rodríguez Marroquín.
VOCAL V:	Br. Edgar Alfredo Valdez López.
SECRETARIO:	Lic. Avidán Ortíz Orellana.

Razón: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala).

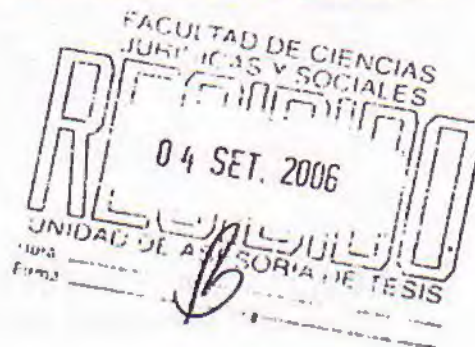
LIC. JULIO CESAR QUIROA HIGUEROS

Abogado y Notario
Colegiado No. 4,253



Guatemala, 28 de agosto de 2006.

Señor Decano
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala
Su despacho



Respetable Licenciado:

De conformidad con nombramiento de ese decanato, contenido en resolución de fecha seis de febrero de dos mil seis, procedí a asesorar la tesis del Bachiller **FREDY ESTUARDO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ**, del trabajo intitulado "**LA RESPONSABILIDAD POR LOS DELITOS COMETIDOS DENTRO DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES**" por lo cual me permito dictaminar de la siguiente forma.

1. El Bachiller **FREDY ESTUARDO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ**, presentó su plan de trabajo, el cual fue discutido con relación a los capítulos de que se compone el trabajo; finalizando con las conclusiones y recomendaciones que se consideraron pertinentes.
2. El Bachiller **FREDY ESTUARDO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ**, se dedicó en el desarrollo de su trabajo de investigación, empleando la bibliografía y leyes adecuadas para la realización de su trabajo de tesis.
3. Por lo expuesto, opino que el trabajo de tesis elaborado por el autor, puede ser presentado en su examen de graduación.

Sin otro particular, aprovecho la oportunidad para suscribirme de usted,
Atentamente.

7ª. Av. 6-53 zona 4 Edificio El Triangulo 9º. Nivel, Of. 93

Tels. 23312748 23314517 52058466

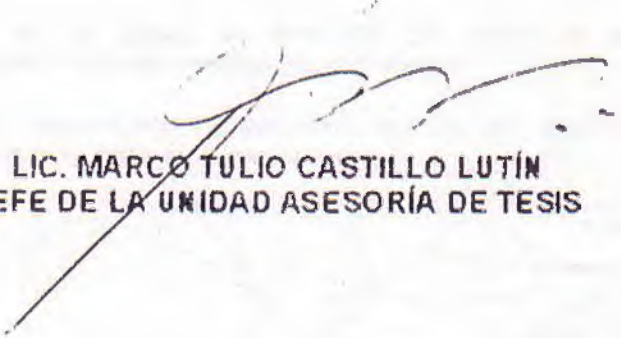
Lic. Julio César Quiroa Higueros
Abogado y Notario



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de septiembre de dos mil seis.

Atentamente, pase al (la) **LICENCIADO (A) CARLOS ENRIQUE CRUZ MURALLES**, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (la) estudiante **FREDY ESTUARDO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ**, Intitulado: "LA RESPONSABILIDAD POR LOS DELITOS COMETIDOS DENTRO DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar: el contenido del Artículo 32 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.


LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS

cc. Unidad de Tesis
MTCL/sllh



Lic. Carlos Enrique Cruz Muralles
Abogado y Notario



Guatemala, 27 de septiembre de 2006

Licenciado:

Marco Tulio Castillo Lutín
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Distinguido Licenciado:

Tengo el honor de dirigirme a usted, en mi calidad de revisor del trabajo tesis del Bachiller **FREDY ESTUARDO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ**, intitulado **"LA RESPONSABILIDAD POR LOS DELITOS COMETIDOS DENTRO DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES"**

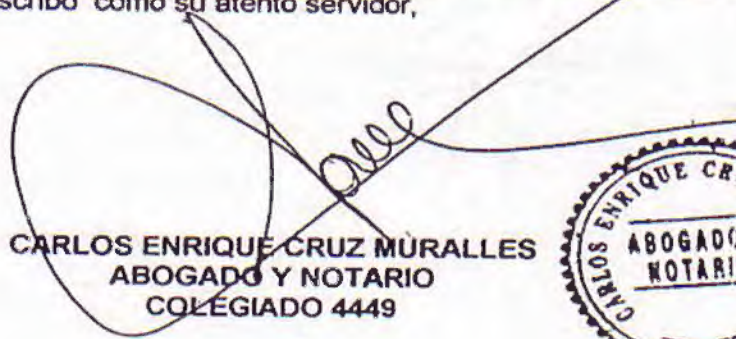
El trabajo revisado expone de manera alarmante y dramática la dimensión del riesgo tanto moral como físico que corren los adolescentes privados de su libertad en tales centros, así como deja en claro la negligencia e indiferencia con que las entidades encargadas especialmente de éstas instituciones tratan los problemas planteados.

Es mi opinión que el contenido científico y técnico del trabajo, la metodología, las técnicas de investigación utilizadas, la redacción, y la bibliografía, son las adecuadas e idóneas para el tipo de investigación realizado. Las conclusiones y las recomendaciones formuladas son consecuencia directa del estudio y análisis del problema, consecuentemente consistentes y congruentes con el mismo; siendo su aporte científico de gran importancia en el ámbito nacional en el conocimiento, denuncia y concientización acerca de la responsabilidad del Estado por los delitos cometidos dentro de los Centros Especializados de Privación de Libertad Para Adolescentes.

Por lo expuesto, en mi calidad de REVISOR DE TESIS al emitir el dictamen correspondiente **APRUEBO** el trabajo de investigación relacionado.

Sin otro particular y agradeciendo el alto honor que me ha concedido, al nombrarme REVISOR DE TESIS, me suscribo como su atento servidor,

atentamente,


CARLOS ENRIQUE CRUZ MURALLES
ABOGADO Y NOTARIO
COLEGIADO 4449





DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, doce de febrero del año dos mil siete-

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante FREDY ESTUARDO MELÉNDEZ RODRÍGUEZ, Intitulado "LA RESPONSABILIDAD POR LOS DELITOS COMETIDOS DENTRO DE LOS CENTROS ESPECIALIZADOS DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD PARA ADOLESCENTES" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/sllh



DEDICATORIA

- Al todo poderoso: Quien ha sido mi fortaleza.
- A Mi patria Guatemala.
- A la memoria de mí
Hermano: Otto Rene Meléndez Rodríguez
(que en paz descansa).
- A mi madre: Izolina Rodríguez. En quien siempre puede encontrar un apoyo total y es en quien pienso en cada acto de mi vida.
- A mi padre: Santiago Roberto Meléndez Arana. Que a pesar de la distancia, siempre estuvo cerca.
- A mi hermano: Rony Roberto Meléndez Rodríguez.
Quien a sido mi ejemplo a seguir.
- A las señoras: Maria del Carmen Valenzuela Melgar,
María Verónica reyes, Elsa Marina Girón Anzuelo, Evangelina de Tay Aquino. En quienes pude encontrar auxilio en mis momentos difíciles.

A mis amigos y
Compañeros:

Lic. Raúl Castro Orantes, Lic Miqueas Enrique Lux, Bachiller Hector Raúl Gonzalez, Bachiller Gaudencio Antonio Alvarado Girón, Yener Rodolfo Urbina Celada (que en paz descanse), por su incondicional apoyo en todos los sentidos.

Agradecimiento:

A la facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala y a mis catedráticos por compartirme el pan del saber.

ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1.	La responsabilidad penal.....	1
1.1	Breve análisis de la teoría general del delito.....	2
1.2	Definición del delito.....	2
1.3	Elementos del delito.....	4
1.4	Centros especializados.....	13
1.5	Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento.....	13

CAPÍTULO II

2.	Legislación, doctrinas y derechos de la niñez y la adolescencia.....	15
2.1	Aprobación y entrada en vigencia de la ley de protección integral de la niñez y adolescencia.....	15
2.2	La doctrina de la situación irregular.....	15
2.2.1	La doctrina del interés superior del niño.....	17
2.3	Las características de la doctrina de protección integral de la niñez y adolescencia	18
2.4	Breve cronología de los antecedentes de Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.....	19
2.5	La Convención Sobre los Derechos del Niño a 17 años de su aplicación en América Latina.....	20

	Pág.	
2.6	La situación de los principales derechos de la niñez y adolescencia y el problema de las maras en Centro América.....	25
2.6.1	La situación de los derechos de la niñez.....	25
2.6.2	La persona humana y su derecho a la integridad.....	25
2.6.3	Derecho a la vida.....	27
2.6.4	Derecho a la integridad personal.....	29
2.6.5	El maltrato infanto-juvenil.....	30
2.6.6	El derecho a la protección contra la violencia sexual.....	32
2.6.7	Derecho a la familia.....	35
2.6.8	Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños y niñas y adolescentes	37
2.7	Causas de la impunidad en la violación de los derechos de la niñez y adolescencia.....	38
2.7.1	Expedientes extraviados.....	38
2.7.2	Negligencia.....	40
2.7.3	Falta de pruebas.....	43
2.7.4	Falta de colaboración de la Policía Nacional Civil.....	44
2.7.5	Tráfico de influencias.....	46
2.7.6	Discriminación.....	50
2.7.7	Encubrimiento.....	50
2.7.8	Corrupción.....	51

CAPÍTULO III

3.	El fenómeno de las maras en Centro América.....	53
3.1	La declaración conjunta de los presidentes del Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua sobre las pandillas “Mara Salvatrucha” y “Mara 18”.....	56

CAPÍTULO IV

4.	Funcionamiento de los centros especializados de detención de menores	59
4.1	Personal.....	59
4.2	Los centros especializados con que cuenta la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia (S.B.S).....	61
4.3	Organización de funcionamiento de los centros de privación de libertad.....	62
4.4	Los instrumentos legales que regulan la privación de libertad de adolescentes.....	63
4.5	Funciones del personal.....	65
4.6	El caso concreto en el que murieron 12 pandilleros y quedaron más de 25 heridos.....	66
4.6.1	Atacan a jóvenes en prisión.....	68
4.6.2	Fue venganza de la mara 18.....	70
4.6.3	Insano que adultos estén en correccional de menores.....	72
4.6.4	Reforzaran reclusorios de menores.....	74
4.6.5	Informe presentado por un funcionario de la Procuraduría de los Derechos Humanos.....	75
4.6.6	Pronunciamiento del Procurador de los Derechos Humanos sobre la masacre de jóvenes internos en el Centro de San José Pinula.....	78
4.6.7	Es urgente rehabilitar	82

CAPÍTULO V

5.	Análisis de la responsabilidad del Estado de Guatemala por la muerte de internos en el Centro de Privación de Libertad San José Pinula, Etapa II, ocurrido el 19 de septiembre de 2005.....	85
	CONCLUSIONES.....	91
	RECOMENDACIONES.....	93
	ANEXO I	95
	BIBLIOGRAFÍA.....	99

INTRODUCCIÒN

El problema que abarca la presente investigación radica en sobre quien recae la responsabilidad por los delitos que se cometen dentro de los centros especializados de privación de libertad de menores transgresores de la ley penal.

Ya que los adolescentes reclusos en estos centros no tienen seguridad por sus vidas ni se les proporcionan garantías a sus derechos mínimos como se ha podido comprobar a través de los repetidos hechos de violencia en los que regularmente resultan asesinados los jóvenes internos, sin que se dilucide responsabilidad alguna quedando impunes tales actos de barbarie.

El objetivo primordial de esta investigación es que se tomen las acciones necesarias para evitar la pérdida de vidas de los jóvenes internos y que se diluciden responsabilidades a quienes resulten responsables al no cumplir con sus funciones, para que estos centros dejen de ser el infierno en que se han convertido por el total desinterés que sus autoridades demuestran. Además se pretende fomentar la capacitación del personal de los centros, mejorar los sistemas de seguridad interior y perimetral.

La metodología que fue utilizada en esta investigación fué el método jurídico social, entrevistas y datos comparativos.

Esta investigación se divide para su estudio en cinco capítulos a saber: El primero se refiere a las definiciones que comprenden el título de la presente tesis. El segundo a la legislación, doctrinas y derechos de la niñez y adolescencia. El tercero se refiere al fenómeno de las maras en Centro América. El capítulo cuarto se refiere al funcionamiento de los centros especializados de detención de menores en conflicto con la ley penal y el caso concreto en el que murieron 12 pandilleros y quedaron más de 25 heridos. El quinto y último capítulo es el análisis de la responsabilidad del Estado de Guatemala por la muerte de los internos en el Centro de Privación de Libertad en San José Pinula, ocurrido el 18 de septiembre de 2005.

CAPÍTULO I

1. La responsabilidad penal.

La obligación de soportar la consecuencia del delito constituye la responsabilidad penal. Esta responsabilidad recae únicamente sobre el delincuente y no debe confundirse con la responsabilidad civil emergente del delito - que impone la obligación de indemnizar a la víctima del mismo-, que tiene carácter accesorio de la anterior, se rige por los principios del Derecho Civil y puede hacerse efectiva, en forma indirecta, sobre terceros que no han intervenido en la ejecución del delito.

La consecuencia específica del delito es la pena, la que solo puede imponerse a quien participó de un delito que sea penalmente responsable. Para que a un sujeto se lo considere penalmente responsable es menester que el hecho que se le imputa aparezca configurado con todos los elementos esenciales para su existencia, por lo cual tiene que haber una acción-positiva o negativa, que pueda atribuirse al sujeto activo como expresión de su personalidad que sea antijurídica (contraria a derecho), típica (que se adecue a una figura delictiva) y que el autor o participe sea imputable (o sea capaz de comprender la criminalidad del acto y de regirse a sus acciones) y culpable (es decir que su conducta le sea reprochable por no concurrir en el caso ninguna causa de exclusión de culpabilidad).

Por lo tanto, la acción (positiva o negativa), la antijuricidad y la tipicidad de la misma, la imputabilidad y la culpabilidad del agente constituyen, pues, los presupuestos necesarios de la responsabilidad penal. Esta aparece entonces como una consecuencia del delito que determina que el sujeto activo deba cargar con la consecuencia específica del delito, o sea, con la pena que debe soportar como retribución del delito cometido, que la sociedad le impone por su acto culpable, que es digno de ese reproche.

Por consiguiente, si no hay acción atribuible al sujeto activo, o si ésta no es típica o concurre alguna causa de justificación, de inimputabilidad o de inculpabilidad, no puede haber responsabilidad penal para el agente.

Además la ausencia de algunas de las condiciones objetivas de punibilidad que exija el tipo penal o que excluya la penalidad produce también como efecto la falta de responsabilidad penal para el sujeto activo, ya que el mismo queda exento de pena en esos casos.

1.1 Breve análisis de la teoría general del delito.

1.2 Definición del delito.

El delito constituye una trasgresión a los preceptos que enmarca la norma y que de acuerdo a los mismos, establece una conminación o amenaza y en el supuesto de cometerse éste, la correspondiente sanción.

De acuerdo a lo anterior, es importante señalar algunas definiciones de delito conforme algunos tratadistas, y estas son;

a. “El delito es un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad en reemplazo de ella”.¹

b. “El delito es un acto del hombre (positivo o negativo), legalmente típico, antijurídico, culpable, imputable a un sujeto responsable, en ocasiones previa determinación de condiciones objetivas de punibilidad y al cual se le impone una pena y/o una medida de seguridad”.²

1. Jiménez de Asúa, Luís, citado por Francisco de Matta Vela y Aníbal de León Velasco. **Derecho penal guatemalteco**, pág. 32.
2. **Ibid.** Pág. 38.

c. “El delito es una acción típicamente antijurídica, culpable y adecuada a una figura penal”.³

Al observar las anteriores definiciones se puede concluir que el delito es regulado a través de la ley penal en la que de acuerdo a un modo y tiempo determinado en una sociedad, éste va a proteger bienes jurídicos establecidos por el legislador y empleados por el juez, y su trasgresión o infracción, constituye una clara violación al ordenamiento jurídico vigente, lo cual es objeto de una sanción o pena.

De acuerdo a lo que establece el Artículo 1ro. del Código Penal, “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados, como delitos o faltas, por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”, conlleva una garantía constitucional y el respeto a través del principio de legalidad, del estado de derecho.

Las definiciones anteriores pueden ayudar a conformar la estructura o elementos indispensables para determinar la comisión de un delito o falta, ello obedece a que se tomen en consideración, dentro del análisis del derecho penal, la ciencia del derecho penal que incluye aspectos de carácter positivo tal como lo indica la: “Dogmática Jurídico Penal, que el concepto de delito, debe responder a dos vertientes: La primera, que debe considerarse que constituye un juicio de desvalor que se hace sobre el autor de ese hecho. Al primer juicio de desvalor se le ha denominado injusto o antijuricidad, al segundo culpabilidad o responsabilidad, ambos constituyen una desaprobación por la ley penal a dicho acto, que necesariamente se toma en consideración la culpabilidad, como la atribución de dicho acto a su autor para hacerle responsable del mismo a través de la punición es decir, la aplicación de la pena respectiva...”⁴

Para interpretar de mejor manera lo aseverado anteriormente, es conveniente establecer los elementos característicos del delito.

3. **Ibid.** Pág. 43.

4. Silvia Sánchez, Jesús María. **Derecho contemporáneo.** Pág. 46

Previo a entrar a analizar cada uno de los elementos característicos del delito, es conveniente establecer que la doctrina ha señalado los elementos positivos y los elementos negativos. Los elementos positivos, son los constitutivos de delito, es decir, son los esenciales para su existencia y para reafirmar la responsabilidad penal del sujeto activo.

Los elementos negativos, son los que eliminan la responsabilidad penal del sujeto infractor, entre las cuales se encuentra las causas de inculpabilidad y de justificación.

1.3 Elementos del delito.

Acción, inacción u omisión.

a) Acción.

La acción o conducta humana, debe ser voluntaria, cuando se dice que es voluntaria, implica siempre una finalidad, pues no puede concebirse un acto de voluntad que no vaya dirigido a un fin. En el ejercicio de la acción se pueden suscitar dos fases:

- La fase interna (iter criminis)

Que sucede en la esfera del pensamiento del autor, es decir, esta se propone anticipadamente la realización de un fin, que implica que para realizar ese fin debe emplear los medios necesarios.

- La fase externa (ejecución)

Es la que continúa, toda vez propuesto ese fin y seleccionados los medios necesarios para su realización y conocimiento de las implicaciones que tendrá el cumplimiento de ese fin, el autor procede a su realización.⁵

5. *Ibíd.* Pág. 50.

Existe diversidad de teorías o doctrinas acerca de la acción, así también polémica sobre la misma y que para efecto de análisis y estudio tendiente a enfatizar lo aseverado por estudiosos de la ciencia penal moderna, se cita a continuación el siguiente concepto: El concepto de acción en cuanto a la fase interna y externa, coincide en sus líneas generales con el de la teoría final de la acción formulada por el alemán Hans Welzel, a principios de los años 30 y sobre la que constituyó en años posteriores todo un sistema de la teoría general del delito. “La teoría final de la acción surgió para superar la teoría causal de la acción, dominante en la ciencia alemana del derecho penal desde principios del siglo y que encontró su máxima expresión en los tratados de Von Liszt y Mezger. Para esta teoría, la acción es también conducta humana voluntaria, pero a diferencia de la teoría final, la teoría causal prescinde del contenido de la voluntad, es decir del fin.

Según esta teoría lo importante para establecer el concepto de acción es que el sujeto haya querido (es decir, el contenido de su voluntad)”. (Rodríguez, Alejandro. Recopilación Material Bibliográfico. Curso de formación inicial Jueces Primera Instancia. Escuela de Estudios Judiciales. Organismo Judicial. 1999.)

La teoría causal reduce, pues, el concepto de acción a un proceso causal prescindiendo por completo de la vertiente de la finalidad. Con ello desconoce la realidad de las acciones humanas que no son simples procesos causales voluntarios, sino procesos causales dirigidos a un fin. Es pues, lógico que ese fin sea también tomado en cuenta en el momento de establecer el concepto de acción. Para superar la polémica de la teoría final y la teoría causal, surgió una tercera: La teoría social de la acción, que llama la atención sobre la relevancia social del comportamiento humano. Esta teoría, puede ser aceptada en la medida en que solo atendiendo al contenido de la voluntad del autor se puede determinar el sentido social de la acción.

Pero este concepto de relevancia social es excesivamente ambiguo y, en última instancia, es un dato prejuzgado que no interesa directamente al jurista. Más acertadamente, parece la concepción de Toxin que concibe la acción, como un conjunto de datos fácticos y normativos que son expresiones de la personalidad, es decir, de la parte anímica-espiritual del ser humano. Ello hace preciso recurrir a veces a valoraciones que dotan de sentido a la acción, pero estas valoraciones, dependen en realidad del contexto en el que la acción se realiza.

En cuanto a las teorías causalista, finalista y a la interpretación doctrinaria de la acción, se concibe como un acto voluntario como lo regula la legislación penal guatemalteca, en el artículo 10 de la relación de causalidad, como una conexión necesaria entre un antecedente (causal) y un consiguiente (efecto). Al Derecho Penal sólo le interesan las causas que tienen su nacimiento en la conducta humana, entre éstas y el resultado delictuoso debe existir una relación de causa-efecto.

Así también en los Artículos 11 al 17 del Código Penal se establecen principios relacionados con delitos de acción o comisión, pues tipifican conductas humanas, es decir, la realización de un movimiento corporal que infringe una ley prohibitiva, por ejemplo: en la comisión del homicidio, se infringe la prohibición de matar.

b) Inacción u omisión.

Conviene establecer también, que dentro de la teoría de la acción, y que recoge el derecho penal guatemalteco, existe una conducta catalogada como un obrar pasivo, es decir, una acción negativa y dentro de sus características se encuentran:

- Requiere de una inactividad voluntaria, puesto que la omisión es una manifestación de voluntad que se exterioriza en una conducta positiva, en un no hacer.

- Requiere la existencia del deber jurídico de obrar, es decir, que no toda inactividad constituye una omisión penal, es preciso que para que ésta exista, la norma penal ordene ejecutar un hecho y el agente no lo haga.

El Código Penal, en el Artículo 18 permite intuir sobre la conducta humana que consiste en un no hacer algo, infringiendo la ley preceptiva, que ordena hacer algo, por ejemplo: La omisión de prestar auxilio a un menor de 10 años que se encuentre amenazado de un inminente peligro, se esta infringiendo la obligación de auxilio que manda la ley en estos casos. En la doctrina, se le denomina delitos de omisión propia.

Tipicidad.

Debe entenderse básicamente que la tipicidad como elemento positivo del delito, se refiere a adecuar la conducta humana a la norma legal establecida, es decir a la figura tipo. El tipo es la acción injusta, denominada injusta porque lo justo no es objeto de imposición de penas, es decir, la punibilidad, la cual se encuentra descrita concretamente por la ley y cuya realización se encuentra ligada a la sanción penal, y ello, obedece a que en el ordenamiento jurídico penal guatemalteco, se regula el imperativo principio de legalidad, tal como lo indica el Artículo 1ro. “Nadie podrá ser penado por hechos que no estén expresamente calificados como delitos o faltas por ley anterior a su perpetración, ni se impondrán otras penas que no sean las previamente establecidas en la ley”. (Artículos: 1ro. Código Penal. 1ro. Código Procesal Penal. 6to. Constitución Política de la República de Guatemala.

El tipo en el derecho penal tiene una triple función, tal como lo establece la doctrina, las cuales son: ⁶

- Función seleccionadora, de los comportamientos humanos penalmente relevantes.

6. Silvia, **ob. Cit;** pág. 31

- Función de garantía, en la medida en que solo los comportamientos humanos subsumibles en el pueden ser sancionados penalmente.
- Una función motivadora general, por cuanto con la descripción de los comportamientos en el tipo penal el legislador indica a los ciudadanos que comportamientos están prohibidos y espera que, con la conminación penal contenida en los tipos, los ciudadanos se abstengan de realizar la conducta prohibida, materia de la prohibición.

Antijuricidad.

Toda vez tipificado el caso concreto con la norma, es decir, la adecuación del hecho a una norma prohibitiva de carácter penal, el siguiente paso, en la averiguación de la verdad para determinar la responsabilidad penal es establecer la antijuricidad, es decir, la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, injusto o ilícito. En la doctrina moderna, se emplea el término antijuricidad y el de injusto como equivalentes. Sin embargo, ambos términos difieren relativamente. La antijuricidad es un predicado de la acción, el atributo con el que se califica una acción, para denotar que es contraria al ordenamiento jurídico. El o lo injusto es un sustantivo que se emplea para determinar la acción misma calificada ya como antijurídica, lo injusto es, por tanto, la conducta antijurídica misma, mientras que la antijuricidad es una cualidad de la acción común a todas las ramas del ordenamiento jurídico, el injusto llamado algunas veces también ilícito, es una acción antijurídica determinada.

Dentro de los elementos negativos en relación a la antijuricidad, lo constituyen como se establece legalmente los eximentes como aquellos que tienen la virtud de convertir en lícito un acto ilícito, es decir, que cuando en un acto delictivo aparece una causa de justificación de los injustos, desaparece la antijuricidad del delito y como consecuencia se libera de responsabilidad penal al sujeto activo, aunque haya existido tipicidad. Al respecto, es conveniente tomar en consideración lo siguiente:

- Frente a un acto justificado no cabe legítima defensa, ya que esta supone una agresión antijurídica.
- La participación (inducción, cooperación, etc.) es un acto justificado del autor, esta también justificada (sobre la autoría mediata).
- Las causas de justificación impiden que al autor del hecho justificado pueda imponérsele una medida de seguridad o cualquier tipo de sanción, ya que su hecho es lícito en cualquier ámbito del ordenamiento jurídico.
- La existencia de una causa de justificación exime de la comprobación de la culpabilidad del autor, ya que la culpabilidad sólo puede darse una vez comprobada la existencia de la antijuricidad.
- El ámbito de las causas de justificación se extiende hasta donde llega la protección normativa del bien que por renuncia de su titular o por mayor importancia de otro, se permite atacar.

Al respecto la ley penal guatemalteca, establece en el Artículo 24, las causas de justificación siguientes:

- Legítima defensa
- Estado de necesidad
- Legítimo ejercicio de un derecho

La doctrina moderna, establece los elementos objetivos y subjetivos de las causas de justificación. “Para justificar una acción típica no basta con que se de objetivamente la situación justificante, sino que es preciso, además, que el autor conozca esa situación e incluso, cuando así se exija que tenga las tendencias

subjetivas especiales que exige la ley para justificar su acción.”⁷

Verbigracia: No actúa en legítima defensa, quien mata por venganza a otro sin saber que la víctima estaba esperándolo precisamente para matarlo, la exclusión de la legítima defensa en este caso no se debe a que se mate por venganza, sino a que el autor no sabía subjetivamente que estaba defendiéndose de la agresión de la víctima.

Culpabilidad.

Para la imposición de una pena principal, consecuencia jurídico-penal del delito, no es suficiente con la comisión de un hecho típico, antijurídico, puesto que hay casos en que el autor queda exento de la responsabilidad penal. Con respecto a la concepción de este elemento en la teoría general del delito, actúa culpablemente el que pudo proceder de otra manera; sin embargo, para entender la ciencia penal moderna, la culpabilidad supone algo más que la mera posibilidad de poder actuar de un modo distinto a como se actuó. Para determinar la culpabilidad en el sujeto activo, debe considerarse una serie de presupuestos, es decir, la falta de madurez, por defecto psíquico, por desconocer el contenido prohibitivo de la norma (ejemplo: En el caso de obediencia debida) o por encontrarse en situación en la que no se era exigible un comportamiento distinto, no puede ser motivado por la norma o la motivación se altera gravemente, si faltará la culpabilidad, es decir, el hecho típico y antijurídico no podrá atribuírsele a su autor, y por lo tanto, éste tampoco podrá ser sancionado con una pena, y ello se encuentra regulado en el Artículo 25 del Código Penal.

Entre el contenido de la culpabilidad, también cabe señalar el dolo, regulado en el Artículo 11 del Código Penal y que implica las siguientes características:

7. Carnelutti, Francisco. **Cuestiones sobre proceso penal**, pág. 58.

- Es el límite máximo de la culpabilidad;
- Es la conciencia y la voluntad de cometer un hecho ilícito;
- Es la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso;
- Es el propósito o la intención deliberada de causar daño, lesionar o poner en peligro un bien jurídico tutelado.

La culpa que se encuentra regulada en el Artículo 12 del Código Penal y que dentro de sus características, se encuentran las siguientes:

- Es el límite mínimo de culpabilidad que presenta una menor gravedad;
- Es el obrar sin diligencia debida causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley,
- Es la no previsión de lo posible y evitable, que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado;
- Es un obrar lícito cuyo resultado antijurídico se basa en la negligencia (obrar pasivo) imprudencia (obrar activo) o impericia (falta de experiencia) del sujeto activo.

Imputabilidad.

“La imputabilidad debe considerarse como la capacidad de culpabilidad, y se basa en que el autor de la infracción penal, del hecho típico y antijurídico, tenga las facultades psíquicas y físicas mínimas requeridas para poder ser motivado en sus actos por los mandatos normativos. Al conjunto de estas facultades mínimas requeridas para considerar a un sujeto culpable por haber hecho algo típico y antijurídico, se le llama imputabilidad o, más modernamente capacidad de culpabilidad.”⁸

8. Carnelutti, **Ob. Cit**; pág 65.

En la legislación penal guatemalteca, existen causas de inimputabilidad tal como lo regula el Artículo 23, y éstas son las siguientes:

- No es imputable el menor de edad;
- Quien en el momento de la acción u omisión, no posea a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente.

Punibilidad o penalidad.

Constituye una forma de recoger y elaborar una serie de elementos o presupuestos, que el legislador, por razones utilitarias, puede exigir para fundamentar o excluir la imposición de una pena y que sólo tienen en común que no pertenecen a la tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y su carácter contingente, es decir, sólo se exigen en algunos delitos concretos. También en la penalidad existen causas que la fundamentan, las llamadas condiciones objetivas de penalidad y causas que la excluyen llamadas causas de exclusión o anulación de la penalidad o excusas absolutorias.

Al respecto se regula en el Código Penal las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, divididas en circunstancias atenuantes, en el Artículo 26: (inferioridad síquica; exceso de las causas de justificación, estado emotivo, arrepentimiento eficaz, reparación de perjuicio, preterintencionalidad, presentación a la autoridad, confesión espontánea, Ignorancia, dificultad de prever, etc.) circunstancias agravantes del Artículo 27 (motivos fútiles o abyectos, alevosía, premeditación, medios gravemente peligrosos, aprovechamientos de calamidad, abuso de superioridad, ensañamiento, preparación para la fuga, artificio para realizar el delito, cooperación de menores de edad, etc.) de dicho cuerpo legal.

1.4 Centros especializados.

De conformidad con la legislación nacional vigente, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas de protección. (Artículo 259 Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia)

Para tal efecto, además del diseño de políticas públicas para su atención debe encargarse de la protección, el abrigo la custodia, reinserción y resocialización de la niñez y la juventud en conflicto con la Ley.

Los centros especializados, son las instalaciones en las cuales se lleva a cabo la mayoría de las actividades antes descritas para con los menores y adolescentes en ellos reclusos.

1.5 Privación de libertad en centro especializado de cumplimiento.

Cuando se verifica la comisión o la participación del adolescente en un hecho que transgreda la ley penal, el juez correspondiente podrá aplicar varias sanciones. Estas sanciones las encontramos registradas en el Artículo 238 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA). Este estudio se enfoca específicamente en las sanciones privativas de libertad y más exactamente en la privación de libertad en centros especializados de cumplimiento, en régimen cerrado (Art. 253 LEPINA).

Esta forma de sanción se explica en el Artículo 252, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia. “La sanción de privación de libertad en centro especializado de cumplimiento es de carácter excepcional. Puede ser aplicada sólo en los siguientes casos:

a) Cuando se trate de una conducta realizada mediante grave amenaza o violencia hacia las personas o la propiedad y se trate de un delito contra la vida, la libertad sexual, la libertad individual, robo agravado y tráfico de estupefacientes.

b) Cuando se trate de delitos dolosos sancionados en el Código Penal o leyes especiales, para mayores de edad con pena de prisión superior a seis años.

La sanción de privación de libertad durará un período máximo de seis años para adolescentes entre los quince y los dieciocho años, y de dos años para adolescentes con edades entre los trece y los quince años. Artículo 252 LEPINA.

Carácter excepcional de la privación de libertad provisional. La privación de libertad provisional tiene un carácter excepcional, especialmente para los mayores de trece años y los menores de quince y sólo se aplicará cuando no sea posible aplicar otra medida menos gravosa. Artículo 182 Lepina. Los menores de trece años son considerados niños. Adolescentes son de trece a dieciocho años de edad. Artículo 2 LEPINA. (por lo tanto la privación de libertad no se aplica a niños sólo a adolescentes).

La sanción de privación de libertad nunca podrá aplicarse cuando no proceda para un adulto, según el Código Penal.

Al aplicar una sanción de privación, de libertad el juez deberá considerar el período de detención provisional al que fue sometido el adolescente.

La privación de libertad del adolescente se llevará a cabo de acuerdo al régimen que el juez señale, tomando en cuenta las circunstancias personales, familiares, sociales y educativas del adolescente. LEPINA, decreto número 27-2003, de Congreso de la República de Guatemala.

Los actos cometidos por un menor de trece años de edad, que constituyan delito o falta no serán objeto de este título, la responsabilidad civil quedará a salvo y se ejercerá ante los tribunales jurisdiccionales competentes. Artículo 138 LEPINA.

CAPÍTULO II

2. Legislación, doctrinas y derechos de la niñez y la adolescencia.

2.1 Aprobación y entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

A mediados del año 2003 se dio un hito en la historia jurídico-doctrinaria del país, marcado por el cambio de legislación que se aplica en los casos de atención a la niñez y juventud víctima, porque la ley de Protección Integral de la Niñez y adolescencia (LEPINA) sustituyó al Código de Menores de 1979, a partir del 19 de julio de ese año. Lo trascendental de esta evolución jurídica es que implicó una evolución del marco doctrinario que sustentan estas legislaciones.

Para concebir la consecuencia de adoptar la “LEPINA”, es importante hacer una breve referencia sobre el marco doctrinario que sustentan las legislaciones que han existido en materia a niñez víctima:

2.2 La doctrina de la situación irregular.

La doctrina de la situación irregular surge, aproximadamente en 1800 la cual reconoce a los niños y niñas desde sus carencias, es decir, se les identifica desde sus debilidades y carencias, las cuales deben ser satisfechas por los y las adultas.

Las características de esta doctrina son:

a. Presupone la existencia de: La infancia, los niños y niñas, las y los adolescentes; y, por último los y las menores, que constituyen el grupo de excluidos; es decir, aquellos que fueron rechazados de la escuela, la familia, la salud, la sociedad,

etc. Por lo tanto, las leyes basadas en esta doctrina son exclusivamente de y para los “menores”.

Establece normas para la niñez y juventud en conflicto con la ley, así como aquella que está en situación de peligro o abandono, pero no hace una diferenciación y delimitación conceptual clara de estas categorías, lo cual dificulta más el poder dar la atención ad hoc a las necesidades de cada grupo.

b. Hay centralidad en toma de decisiones para resolver los conflictos, en la figura del Juez de Menores, quien tiene absoluta discrecionalidad.

c. Judicialización de los problemas vinculados a la infancia en situación de riesgo, con la clara tendencia a patologizar situaciones de origen estructural.

d. Impunidad para el tratamiento de los conflictos de naturaleza penal. Es decir, hay posibilidad de declarar jurídicamente irrelevantes los delitos graves cometidos por los y las adolescentes de las clases económicamente pudientes.

e. Criminalización de la pobreza, disponiendo internaciones que constituyen verdaderas privaciones de libertad, por motivos vinculados a la falta o carencia de recursos materiales.

f. Se considera a la niñez y juventud como “objeto de protección”.

g. Negación tácita y explícita de los principios básicos del derecho, incluso de los establecidos en la Constitución Política de la República.

h. Uso del término “menor” que minimiza a la persona a quien se le asigna.

Alejandro Rodríguez, en su libro “Los derechos de la niñez víctima en el

proceso penal guatemalteco”, señala que la situación irregular es: “El dispositivo mediante el cual la salvaguarda de los niños, niñas y jóvenes se ve subordinada al objetivo de proteger a la sociedad frente a los futuros “delincuentes”, por lo tanto los niños, niñas y jóvenes en situación irregular no gozan plenamente de sus derechos”.⁹ Emilio García Méndez, dice al respecto: “La historia del control social formal de la niñez como estrategia específica, constituye un ejemplo paradigmático de construcción de una categoría de sujetos débiles para quienes la protección, mucho más que constituir un derecho, resulta la imposición.”¹⁰

El Código de Menores de 1979, que estuvo vigente hasta el 18 de julio del año 2003, encarno esta doctrina.

2.2.1 La doctrina de interés superior del niño.

Implica que la niñez y la adolescencia deben tener prioridad en lo que se refiere a la formulación de políticas públicas, asignación de recursos y ejecución de planes de desarrollo.

Estas políticas públicas deben articular todas las estructuras a través de las que se ejerce la actividad administrativa y judicial para garantizar el interés superior del niño.

Los derechos del niño envuelven una cobertura total; además de que se considera a las niñas y niños como sujeto de derecho, lo cual implica una capacidad de goce absoluta y de ejercicio relativa.

Los derechos de los niños y las niñas nunca pueden ser considerados como parciales, porque ellos son personas.

Dicha doctrina se encuentra recogida en la Constitución Política de la República de Guatemala de 1985, y fue tácitamente aceptada, además de adquirir carácter vinculante cuando Guatemala ratificó la Convención de los Derechos del Niño en 1990. No obstante lo anterior los tribunales, inclusive los de menores (que

9. Oficina de Derechos Humanos del Arzobispado de Guatemala. “Informe de la situación de la niñez en Guatemala 2000”. Pág. 13.

10. García Méndez, E. Citado por Alejandro Rodríguez en “Los derechos de la niñez víctima en el proceso penal guatemalteco” Pág. 18

eran los contemplados por el Código de Menores) seguían aplicando la doctrina de la situación irregular, aunque cada vez menos, debido, entre otros factores, gracias al accionar de la defensa pública penal.

2.3 Las características de la doctrina de protección integral de la niñez y la adolescencia.

- a. Niñez sujeta a derechos.
- b. Los derechos son gozados y ejercidos por los niños, las niñas y adolescentes.
- c. La imposibilidad de goce de los derechos de los niños, niñas y adolescentes debe ser cumplida con acciones efectivas de protección social y protección jurídica.
- d. Si cometen infracción relevante a la ley penal, deben tener los mismos derechos que los adultos, aunque sean sujetos de jurisdicción especial; siempre y cuando tengan 13 años cumplidos, de lo contrario al niño o niña se le impondrá una sanción socioeducativa.
- e. Si una adolescente o un adolescente tiene que ser privado de su libertad, debe ser por un tiempo corto.
- f. Los niños y niñas tienen los mismos derechos que los adultos, pero también sus derechos específicos, como los derechos de protección especial.
- g. Algo importante es que ya no se puede etiquetar a aquellos niños o niñas que están en situación de vulnerabilidad, o se encuentren en conflicto con la ley penal.

No se criminaliza la pobreza, no criminaliza al niño y a la niña; en esta doctrina los padres, madres y la sociedad son responsables.

- h. La arbitrariedad y la impunidad desaparecen.
 - i. Se deja de privar de libertad a quienes no estén en conflicto con la ley penal.
 - j. Se elimina el término de “menor”.
- K. Establece un sistema jurídico y otro político para lograr la exigibilidad y positivización de los derechos.

Cambió hasta mediados del 2003 que Guatemala deroga el Código de Menores y asume la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, con lo que empieza a abrirse paso, de manera positiva, la doctrina del interés superior del niño, dentro de la práctica jurídica guatemalteca.

2.4 Breve cronología de los antecedentes de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- a. En 1992 se realiza el primer anteproyecto del Código de la niñez.
- b. En 1996 se hace un segundo, el cual después de largas discusiones, se aprueba en ese mismo año pero que entraría en vigencia en 1997, porque era necesario hacer una reestructuración del sistema.
- c. En 1997, a raíz de algunos temores, se genera un fuerte frente de oposición al Código de la Niñez, el cual logra que se suspenda éste por segunda vez.
- d. En 1998 el movimiento de derechos de la niñez retoma nuevamente la bandera. Primero fundan el Movimiento Social por los Derechos de la Niñez y la Adolescencia, instancia que aglutina a las distintas entidades que tratan en pro de esta población.

Desde el Movimiento, se cabildea con las instituciones legítimas de oposición: La Conferencia Episcopal de Guatemala y la Alianza Evangélica; durante esta etapa se consensúan reformas al Código. En este año, a iniciativa de la diputada Zury Ríos, nuevamente se suspende la entrada en vigencia del Código hasta el 2000, con el argumento que no hay consenso ni recursos.

e. En el 2000 se suspende el Código de manera indefinida. Ante esto, el Movimiento interpone una Inconstitucionalidad.

f. En el 2002 La Corte de Constitucionalidad declara inconstitucional el Decreto del Congreso que suspendía definitivamente el Código, por lo que éste quedaba jurídicamente vigente, pero no políticamente. Ante esto se hace una nueva propuesta de ley.

g. El 4 de junio del 2003 se aprueba la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA), que entra en vigencia el 19 de julio del 2003.

Nota: Éstas son sólo algunas de las tantas acciones que organizaciones de la sociedad civil, religiosas y estatales han realizado a favor de la niñez y juventud.

2.5 La Convención Sobre los Derechos del Niño a 17 años de su aplicación en América Latina.

El 20 de noviembre de 1989 la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Convención Sobre los Derechos del Niño. Los trabajos de su preparación duraron más de diez años porque se quiso contar con las aportaciones de distintas sociedades, culturas y religiones. La espera rindió sus frutos y la Convención se convirtió de esta forma en el tratado de derechos humanos más ampliamente aprobado de la historia.

La Convención sobre los Derechos del Niño se considera el primer Código de los derechos de los niños y las niñas legalmente obligatorio. Los derechos que proclama corresponden a todos los niños y niñas menores de 18 años independientemente del lugar de nacimiento, de quiénes sean sus padres o su familia, de cuál sea su sexo, su etnia, la religión que practiquen o la clase social a la que pertenezcan.

Durante los últimos diecisiete años América Latina ha avanzado significativamente tanto en el reconocimiento de los derechos humanos de los niños y niñas, como en la mejora efectiva de sus condiciones de vida.

Metódicamente todos los países han venido reformando sus leyes de infancia para adaptarlas a los mandatos de la Convención, por medio de reformas integrales, incluidas en los denominados códigos o leyes de la niñez y la adolescencia, bien por medio de reformas parciales sobre temas específicos que han orientado las nuevas políticas de infancia y familia. Como resultado de esos avances, la mortalidad materno-infantil ha disminuido notablemente. Así mismo la cobertura de la educación primaria ha crecido significativamente y los niveles de matrícula son cercanos al 90% en la mayoría de países.

Lo que sucede en el mundo se refleja en América Latina pues sus niños y niñas sufren con demasiada frecuencia e intensidad la violencia, el desamparo, el abuso, el maltrato y la explotación.

Periódicamente los vemos como las víctimas inocentes de los conflictos armados, de las catástrofes, de la pobreza, de la ignorancia, del autoritarismo, así como de cualquiera de los cambios que se producen en nuestras sociedades. Las transformaciones de las estructuras familiares, la fragilidad de las nuevas formas de empleo, las migraciones, los recortes de los programas sociales o los modelos de comercio faltos de escrúpulos tienen también graves repercusiones sobre sus vidas.

La superación de esas amenazas y la convención de la globalización en fuente de justicia, equidad y bienestar dependerá de los avances que hagan los países, con el apoyo de la comunidad internacional, en el cumplimiento de la cumbre del milenio y sus objetivos de desarrollo, especialmente en lo que se refiere al respeto de los derechos humanos y al fortalecimiento de las democracias y buen gobierno.

Se necesita que las iniciativas ejemplares de ratificación de la Convención que se produjeron en América Latina años atrás, cuando los países comenzaron a hacer realidad sus anhelos de democracia, inspiren hoy su desarrollo y aplicación. El respeto por los derechos humanos de todas las personas es un buen barómetro para medir los niveles de gobernabilidad democrática de un Estado. De ahí que donde la infancia no vea atendida sus necesidades, donde no haya una verdadera conciencia sobre las distintas realidades que viven los niños y las niñas o donde no se reconozca su derecho de participación y su autonomía progresiva no pueda hablarse de verdadera democracia.

La Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 2 de noviembre de 1989, es el primer tratado internacional especializado que reconoce los derechos humanos de los niños, niñas y adolescentes. A lo largo de sus 54 Artículos, la Convención crea un marco inédito de protección integral a favor de las personas mayores de 18 años que obliga a los estados que la han ratificado a respetar, proteger y garantizar el ejercicio de los derechos civiles y políticos, económicos, sociales y culturales de este numeroso grupo de seres humanos. Después de 17 años de su entrada en vigor puede decirse que todos los Estados del mundo, excepto Somalia y los Estados Unidos, han aceptado obligarse a reconocer a los niños y las niñas los derechos que con carácter general se habían consagrado en el derecho internacional a favor de todos los seres humanos más otros específicos dirigidos a asegurar su crecimiento y desarrollo en las mejores condiciones de bienestar.

El reconocimiento internacional de la titularidad de derechos a favor de

la infancia y la extensión de esa obligación adquirida por los Estados a todos los miembros de la sociedad y a las familias implica, desde el punto de vista jurídico y cultural, un cambio sustancial en el modelo jerárquico y discrecional que tradicionalmente había caracterizado las relaciones entre los adultos y los niños. Para hacer realidad ese nuevo modelo y orientar su interpretación y aplicación nacional, la CDN consagra cuatro principios generales: no- discriminación (Artículo 2), interés superior del niño (Artículo 3), derecho a la vida, a la supervivencia y al desarrollo (Artículo 6) y derecho a opinar libremente (Artículo 12).

La aprobación de la Convención sobre los Derechos del Niño y el posterior y rápido proceso de ratificaciones provocaron en América Latina, a través de movimientos nacionales destinados a adecuar las legislaciones internas, una serie de transformaciones cuyo impacto real ha sido y es todavía hoy extremadamente difícil de evaluar. No obstante, más allá de cualquier apreciación crítica sobre su desarrollo y resultados, en ninguna otra región del mundo se produjo una movilización social tan intensa en torno a CDN, como en el caso de América Latina.

A excepción de olvidar los desfases nacionales entre países, como, por ejemplo, Brasil, que reformó su legislación en 1900 y Argentina, Chile, México o Colombia, donde la reforma de las leyes de niñez esta pendiente todavía, es posible distinguir dos etapas diferenciadas de un proceso sobre el que aquí se pretende contribuir – mucho más de manera analítica que a través de información exhaustiva que puede recabarse de otras fuentes – a su mejor comprensión. Una primera y muy breve etapa, de transición de modelos, que va desde la aprobación de la Convención en noviembre 1989, hasta finales de 1991. En este período, en la práctica, se completa el movimiento de ratificaciones de este tratado por parte de los Estados de la región, manteniéndose sin embargo intacta la vieja legislación, especialmente diseñada para el control-protección del “menor abandonado-delincente”, producto de las primeras décadas del siglo XX.

La segunda etapa, que se podría denominar de expansión jurídico-cultural

de la autonomía de la infancia y de implementación fluctuante, se extiende hasta nuestros días. En estos años comienzan a producirse en las primeras reformas legislativas y, como expresión del espíritu del momento, se interpretan, adoptan y desarrollan en clave de derechos humanos los principios más importantes sobre los que se estructura la CDN.

Se puede observar en esta segunda etapa que al tiempo que se avanza en la implementación de algunos capítulos de las leyes, la inversión en infancia es todavía insuficiente e inadecuada para alcanzar los objetivos de desarrollo, aprobados por la Asamblea General de Naciones Unidas en la Cumbre del Milenio del año 2000, y además, en algunos países, se producen modificaciones represivas, muy en especial en lo referido a los problemas derivados de la administración de la justicia en relación a los adolescentes en conflicto con la ley penal.

Después de 17 años de la aprobación de la CDN puede afirmarse que su ejecución en América Latina continúa siendo un proceso eficiente, vivo y en continuo avance no sólo en relación a las reformas legales y a los modelos institucionales, sino también tocante a cualquier situación nueva que pueda afectar directa o indirectamente a la vida de los niños, niñas y adolescentes. La implementación no ha sido parecida en todos los países. Mientras que en unos, los cambios normativos y políticos han servido para cuestionar las relaciones jerárquicas tradicionales entre adultos e infancia, en otros, la movilización social en torno a la CDN ha promovido la revisión de los marcos políticos para democratizar las relaciones entre los Estados y los ciudadanos y ciudadanas. En cualquier caso, no cabe duda de que en estos 17 años la CDN ha contribuido y participado en la construcción de un nuevo orden social en América Latina en el que se ha fortalecido las democracias, se ha democratizado la justicia y se ha difundido e interiorizado los derechos humanos.

Sin embargo, los retos son asimismo importantes. Por ello, urge aumentar la inversión social para asegurar la aplicación efectiva de las leyes y los planes de

acción; es indispensable democratizar la justicia y garantizar la independencia; es necesario seguir creando instituciones independientes de protección de los derechos; se debe avanzar en los procesos de descentralización administrativa de los sistemas de resguardo hacia el ámbito local, imprescindibles para que la comunidad cumpla con el papel que las leyes le asignan como centro de atención y protección de la niñez, y hay que aprovechar las prácticas de participación de los niños, niñas y adolescentes desarrolladas en la región para abrir nuevos espacios y construir ciudadanía desde el mismo momento en que principia la vida.

2.6 La situación de los principales derechos de la niñez y adolescencia y el problema de las maras en Centro América.

2.6.1 La situación de los derechos de la niñez.

En el presente capítulo se concibe un diagnóstico sobre cual es la situación de algunos de los principales derechos de la niñez y adolescencia guatemalteca en la actualidad.

Anteriormente se han citado Artículos de la Convención de los Derechos del Niño (CDN), ante la inexistencia de una ley interna que materializara ésta. Sin embargo, el 19 de julio del 2003, entró en vigencia la “Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia” (LEPINA), que vino a llenar ese vacío jurídico interno; por lo tanto, se estarán citando Artículos de este nuevo cuerpo jurídico y, cuando sea necesario, también se citará la CDN.

2.6.2 La persona humana y su derecho a la integridad.

La Convención de los Derechos del Niño (CDN), es un cuerpo jurídico que busca proteger y promover los derechos humanos de la niñez y juventud, desde las características particulares de esta población. La CDN fue ratificada por el Estado

de Guatemala en 1989 y por lo tanto es parte de la normativa nacional.

La CDN, respecto al derecho a la vida y la integridad de los niños, niñas y adolescentes, dice: “Los Estados partes reconocen que todo niño tiene derecho intrínseco a la vida.” (Extracto del Arto. 6).

“Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño de toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente; malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual... (Extracto del arto. 19)

El Estado de Guatemala tiene la responsabilidad de proteger a la persona y a la familia, de velar porque los derechos humanos que le son inherentes a cada miembro de la sociedad sean respetados.

“El Estado de Guatemala se organiza para proteger a la persona y a la familia; su fin supremo es la realización del bien común”. (Arto. 1º. De la Constitución Política de la República de Guatemala)

Complementando al texto constitucional se encuentra la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia (LEPINA) que estipula, en su Artículo 75, que las causas de amenaza o violación de los derechos de las niñas, niños y jóvenes son:

- Acción u omisión de cualquier miembro de la sociedad o del Estado.
- Falta, omisión o abuso de los padres, tutores o responsables.
- Acciones u omisiones contra si mismos.

Para evitar la amenaza o violación de los derechos fundamentales de la niñez y juventud, la ley establece un sistema de protección para esta población,

conformada por diversas instituciones del Estado, siendo éstas: La Comisión Nacional de la Niñez y de la Adolescencia; Procuraduría de los Derechos Humanos; Unidad de Protección a la Adolescencia Trabajadora; Policía Nacional Civil; Juzgados de Paz y la Procuraduría General de la Nación.

No obstante lo anterior, los derechos específicos de los niños, niñas y adolescentes no dejan de ser violentados de diversas formas, como se ve a continuación:

“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes... (Art. 11 de la LEPINA)

2.6.3 Derecho a la vida.

La vida es un derecho inherente al ser humano desde su concepción, según la legislación guatemalteca. El Estado reconoce que la persona es el sujeto y fin del orden social, es en base a esta premisa que éste se organiza jurídica y políticamente.

El concepto de la vida es bastante amplio, para poder gozar de este derecho es importante contar con satisfactores sociales, políticos y económicos mínimos que le permitan al ser humano vivir con dignidad.

La vida está protegida jurídicamente, y la legislación nacional e internacional establece claramente que “nadie será privado de la vida de manera arbitraria”.

La vida es un prerequisite para el ejercicio de los demás derechos fundamentales de la persona humana. Es por ello que está protegida por el Estado, en el Artículo 3º. De la Constitución Política de la República vigente afirma “El Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como la integridad y la seguridad de la persona.”

El clima de violencia que prevalece en la sociedad guatemalteca tiene afectada negativamente a la niñez y juventud, el Estado debe, conjuntamente con la sociedad, diseñar, consensuar, validar e implementar una política integral, focalizada hacia la juventud, para protegerla de la violencia y sus consecuencias.

La mayoría de las víctimas reportadas por los medios escritos, vivían en áreas marginales, y muchos de los cadáveres aparecían con señales de tortura, independientemente del sexo de éstas.

Los niveles de violencia contra la juventud, especialmente contra mujeres y adolescentes han impactado a la sociedad, por los niveles de barbarie aplicados en su contra.

La oleada de muertes de menores integrantes de maras es discutida por la sociedad guatemalteca, para la gran mayoría se esta efectuando una limpieza social, para la Policía Nacional Civil lo que sucede son ajustes de cuentas entre pandillas rivales. Cualquiera que sea la razón, la población en general mantiene un estado de pánico en cada una de sus actividades normales: Cuando viajan a realizar su trabajo, cuando abordan un bus, cuando caminan en cualquiera de las calles de la ciudad de Guatemala, si portan algún objeto de valor, si sus hijos acuden a estudiar, si se desea salir por la noche, aún cuando se llega la hora de dormir, ya que la delincuencia en la actualidad penetra hasta en las viviendas o cobran impuesto por el solo hecho de vivir en su casa de habitación.

Esto demuestra que el Estado no ha sido capaz de implementar medidas de seguridad que protejan a la población y, con ello, cumplir con su mandato constitucional de proteger a la persona humana, sin importar su procedencia social y sus circunstancias. Es preocupante ver que cada vez sean más las víctimas de la violencia, quienes no podrán llegar a cumplir la mayoría de edad.

Sin embargo, si bien es cierto que el fenómeno de las maras tiene amedrentada a la sociedad guatemalteca, especialmente a aquella que vive en zonas marginales; El Estado no ha implementado medidas de prevención integrales que busquen reducir la espiral de violencia reinante, a través de programas educativos, recreativos, culturales, sociales, etc., sociales, etc., a favor de la juventud que se encuentra más expuesta a involucrarse en estos grupos, ofreciéndoles otra alternativa de vida; así como aquellos que quieran reinsertarse a la sociedad.

Escucharemos pues muy seguido la frase preferida de la Policía Nacional Civil al referirse a los asesinatos: “Que éstos fueron cometidos por ajuste entre miembros de distintas maras”.

2.6.4 Derecho a la integridad personal.

“Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser protegido contra toda forma de descuido, abandono o violencia, así también a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes.” (Art. 11 de la LEPINA)

La violencia tiene un impacto negativo en la población, sin distinción de edad, sexo, etc., y constituye una amenaza constante a la vida, a los bienes, a la seguridad individual y colectiva. Entre sus efectos está el que la población debe ponderar cuáles derechos debe dejar de ejercer parcial o totalmente, para poder preservar otros, por ejemplo restringir la libre locomoción a ciertas horas o en ciertos lugares en pro de salvaguardar la integridad, hasta la vida misma.

Entre los resultados que deja la violencia en el país, está un gran número de personas expuestas a ser heridas en un tiroteo entre personas y/o grupos; consecuencia de la irresponsabilidad de las personas que disparan al aire; como consecuencia de un asalto, y muchas situaciones más. Estos son hechos cotidianos

a los que se enfrenta la ciudadanía al caminar por las calles, al viajar en los buses, al atender un negocio, al jugar en las calles, etc. Es así como los niños, niñas y adolescentes se vuelven el blanco, directo o indirecto de la violencia.

2.6.5 El maltrato infanto-juvenil.

El maltrato infanto-juvenil es: El daño físico o mental, el abuso sexual, el trato negligente o soez contra un menor, por parte de persona responsable directa o indirecta del adolescente, en circunstancias que indican que la salud o su bienestar sufren serias amenazas o daños. Las ventajas de posición, fuerza, edad, etc. han sido las condiciones que imponen abusivamente normas de conducta sobre los más débiles, los más pobres, o los más ignorantes, definiendo las relaciones sociales en los niveles familiar, comunitario, nacional e internacional. En este contexto, el maltrato de la niñez se caracteriza por el abuso del poder existente en la relación entre adultos y niños.

Entre los factores que propician el maltrato infantil están: El estado emocional de los padres, madres o de las personas que tienen a su cargo el cuidado de menores de edad, ya que muchas de estas personas en su niñez sufrieron algún tipo de maltrato; el alcoholismo; el vivir en un hogar donde se sufre de violencia intrafamiliar; que las madres o padres sean depresivos o se encuentren ansiosos por la situación económica de su familia; así como situaciones en que los progenitores son sobre protectores y no permiten que sus hijos e hijas se desarrollen de manera integral. Así mismo, que los padres, madres, o responsables sean adultos con trastornos de personalidad y se sientan inferiores pero cuando están ante un menor de edad, sienten poder al someterle a su voluntad.

Sin embargo, sería una visión muy reduccionista si solo se buscara justificar con esto el maltrato infantil, también sería importante tomar en cuenta el contexto social, económico y político en el que buscan subsistir día a día las familias

guatemaltecas, sin importar su nivel socioeconómico; aunque este fenómeno es más frecuente en aquellas personas que tienen menor acceso al desarrollo humano, así como en las familias desintegradas.

Los niños, niñas y jóvenes víctimas de maltrato desarrollan una personalidad de indefensión aprendida, ya que sus intentos por evitar el maltrato resultan vanos, poco a poco, dejarán de intentar evitar el sufrimiento, eso es algo que se desarrolla a largo plazo. Los efectos del maltrato infantil en la niñez y juventud, se manifiestan de cuatro formas:

- Nivel físico: Sufren pesadillas y problemas de sueño, pérdida de apetito, pérdida del control y de interés.
- Nivel conductual: Consumo de drogas y alcohol, fugas, hiperactividad, baja en el rendimiento escolar.
- Nivel emocional: Miedo generalizado, agresividad, aislamiento, ansiedad, depresión, baja autoestima, síndrome de estrés postraumático.
- Nivel social: Trastorno disocial de la conducta, el niño o niña puede optar por conductas delictivas, retraimiento social.

El maltrato infanto-juvenil puede ser activo, cuando se le hace daño al niño, a la niña y adolescente: También lo hay pasivo como la negligencia, privación o abandono de las y los menores de edad, por parte de sus tutores; es decir, cuando las necesidades de las y los menores de edad no son satisfechas por sus responsables, aún cuando éstos cuenten con los medios para ello. Ambos tipos de maltrato implican una afectación emocional a la víctima.

Se ha logrado detectar que entre más corta es la edad de las y los menores de edad, más violencia se ejerce contra ellos y ellas, esto es consecuencia de su indefensión ante las agresiones y la dependencia que tienen respecto a las personas adultas. La forma en que se ejerce el maltrato contra la niñez y la juventud es: Golpes con cinchos, hierros, palos y es muy común el uso de alambres de electricidad.

El maltrato físico puede, inclusive terminar en la muerte de la víctima. En realidad muchas de las muertes de menores de edad ocurren por el maltrato de que son objeto sin que maestros, familiares, o inclusive los médicos que tratan a los mismos denuncien estos hechos, cayendo en el delito por omisión de denuncia. (Artículo 457 del Código Penal, Artículo 44 y 55 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia).

Existen otros casos de violencia contra los niños, niñas y adolescentes, los cuales son clasificados como maltrato emocional, el cual no es observable a simple vista. Este busca dañar la autoestima o el desarrollo del niño o la niña; su elemento básico es la intencionalidad. Este puede manifestarse a través del secuestro, terror, humillaciones, falta de afecto, abandono, rechazo, etc.,

Otro tipo de violencia que sufre la niñez y la juventud guatemalteca es aquella consecuencia de los delitos contra el orden jurídico familiar que consiste en:

- Incumplimiento de deberes de asistencia: consiste en el incumplimiento, por parte de los padres, madres o responsables de menores de edad del derecho de éstos a la atención, cuidado, educación y consecuencia de ello, las niñas, niños y/o adolescentes se encuentran en estado de abandono material o moral.
- Negación de asistencia económica: Es cuando, a pesar de existir una obligación legal de proveer de una pensión alimenticia a sus hijos y/o hijas, una persona (generalmente el padre) se niega a cumplir con ésta.

2.6.6 Derecho a la protección contra la violencia sexual.

“Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación o abuso sexual...” (Extracto del Art. 56 de la LEPINA).

Es importante resaltar que existen otros tipos de maltrato que son el abuso y explotación sexual, su fin es causar placer sexual a un adulto, una adulta o un adolescente en detrimento de uno o varios niños y/o niñas.

En el Art. 56 de la LEPINA, se define por Abuso y Explotación Sexual:

- a) “La incitación a la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual.”
- b) “Su utilización en la prostitución, espectáculos o materiales pornográficos.”
- c) “Promiscuidad sexual”.

Este tipo de casos son perseguidos penalmente. Se puede observar que la mayoría de víctimas de violencia sexual son mujeres, a pesar de la no denuncia y falta de registro de casos, sí se puede afirmar que ésta es de tipo genérico, las mujeres y niñas que trabajan en labores domésticas y maquilas están sujetas a una gran explotación y son particularmente vulnerables a acoso y violencia sexual.

No obstante los varones también son víctimas de este tipo de agresión, aunque es muy difícil determinar cuanto les afecta este fenómeno porque casi no se denuncian estos casos.

Derivada de la violencia sexual, las víctimas de ésta se ven sometidas a una sobrevictimización que tiene lugar cuando el o la menor de edad víctima del delito, entra en contacto con la administración de justicia penal. Ésta multiplica y agrava el mal que ocasiona el delito mismo, pareciera que olvida los post-perjuicios que sufrió la víctima y no toma en cuenta el estado emocional de ella cuando realiza la investigación, lo que hace sentir al niño, niña y/o adolescente nuevamente maltratado; la situación empeora cuando se le confronta con el agresor o agresora. Además, la mayoría de instituciones que atienden denuncias de niñez juventud víctima de delitos no cuentan con áreas físicas adecuadas para escuchar la declaración de las y los

menores de edad, la mayoría de veces sus casos son ventilados ante la presencia de más personas, esto causa una mayor victimización, especialmente a víctimas de delitos sexuales.

Además de los medios de comunicación que, en varias ocasiones revelan su identidad, lo cual les implica una estigmatización con su entorno social.

En base a la información con que se cuenta, las mujeres son víctimas de este tipo de violencia, más frecuentemente cuando tienen 14 a 17 años; sin embargo, esto no significa que mujeres de menos edad no sufran de este flagelo.

Sin embargo, también es posible que entre más edad cuente la víctima más probabilidad tiene de poner una denuncia en contra de su agresor en relación a una pre-adolescente o una niña.

La violencia sexual es ejercida mayoritariamente contra las niñas y las adolescentes, muchas veces por los propios progenitores.

Preocupa el hecho que el cuerpo y sexualidad de la mujer se irrespeta desde que nace. Sin embargo, más preocupante es que pareciera que este tipo de violencia está legalmente legitimada por el Código Penal guatemalteco, Capítulo VII, Artículo 200 que contempla la extinción de la pena del agresor si éste se casa con la víctima, siempre y cuando ella sea mayor de 12 años.

“Arto. 200 del Código Penal: Matrimonio de la ofendida con el agresor: En los delitos comprendidos en los Capítulos I, II, III, y IV anteriores (referidos a Violación, Estupro, Abusos Deshonestos y Rapto, respectivamente) la responsabilidad penal de sujeto activo o la pena, en su caso, quedarán extinguidas por el legítimo matrimonio de la víctima con el ofensor, siempre que aquella fuere mayor de doce años y, en todo

caso, con la previa aprobación del Ministerio Público. Con este Artículo en aras de salvar el honor de la víctima, se le da poder al victimario de violar legalmente a la ofendida, dentro del matrimonio. (Este Artículo fue declarado inconstitucional)

Es importante resaltar que cada vez hay más denuncias de violencia sexual contra niños, niñas y adolescentes. Esto no se debe a que ahora este fenómeno suceda más, lo que pasa es que se ha empezado a romper los tabús y con ellos el silencio impuesto por la sociedad a la víctima, con miras a salvar su “honor”.

En la denuncia, ha jugado un gran papel el adulto o la adulta que acompaña al menor o a la menor de edad ante las autoridades respectivas, esto ha permitido que se tomen acciones con miras a que termine la violencia en contra de las víctimas, así como a iniciar procesos judiciales en contra del victimario.

2.6.7 Derecho a la familia.

Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia. (Artículo 18 de la LEPINA).

La familia es la génesis primaria y fundamental de los valores espirituales y morales de la sociedad guatemalteca, y así lo plantea el preámbulo de la Constitución Política de la República. Esta es definida como la unidad básica de la sociedad, la que considera sobre la base legal del matrimonio. Constituye también el núcleo familiar con los mismos derechos, la unión de hecho, las madres y padres solteros.

La familia debería ser el primer espacio de interacción de los niños y las niñas al nacer, dentro del cual fueran desarrollándose, adquiriendo habilidades que les permitan sobrevivir, donde se les brinde amor, atención y la satisfacción de sus

necesidades básicas.

Este derecho en la práctica muchas veces le es negado a la niñez y la juventud ya sea por sus padres, madres o terceras personas.

El abandono: Es el desentendimiento parcial o total de la existencia de los niños, niñas y adolescentes por parte de sus progenitores o de sus responsables.

Las causas del abandono pueden ser muchas, por ejemplo: La falta de recursos económicos para mantener a los hijos e hijas, falta de afecto hacia los niños, niñas y/o adolescentes que son víctimas de esta práctica, alteraciones emocionales de quienes abandonan, etc.

Son muchos los casos de niños que son abandonados en basureros, dentro de bolsas plásticas, en ventas de ropa usada, etc. Algunos tienen la suerte de ser encontrados por alguien y sobrevivir, pero otros no.

El caso de niños mayores de 10 años, el abandono se dio tras un engaño, se les dejó esperando en algún lugar y ya nunca volvieron por ellos.

De igual forma, es muy común encontrar notas periodísticas, a través de las cuales las autoridades de hospitales hacen llamado a los y las responsables de los niños o niñas que fueron internados por distintas causas, pero nunca se les va a traer. Estos casos son comunes cuando las y los menores padecen de VIH o sufren retraso mental.

El abandono de personas desvalidas, así como de niños y niñas que tienen hasta 10 años de edad, es penado por la ley; sin embargo, ésta no ampara a las víctimas de este hecho mayores de 10 y menores de 18 años. Además, que es muy difícil dar con las personas responsables de cometer estos actos.

Mientras tanto, la niñez y adolescencia abandonada es internada en los centros de protección estatales o en los autorizados por la Secretaría de Bienestar Social. Esta acción implica una violación más a sus derechos humanos ya vulnerados: el derecho a la libertad, porque se les priva de ésta hasta que salgan de esos lugares.

2.6.8 Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niños, niñas y adolescentes

Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la protección contra el secuestro, el tráfico, la venta y trata para cualquier fin o en cualquier forma. El Estado deberá desarrollar actividades y estrategias de carácter nacional, bilateral y multilateral adecuadas para impedir estas acciones (Art. 50 de la LEPINA)

¿Dónde están los niños y niñas reportados diariamente como desaparecidos? Otra forma que vulnera el derecho a la familia es la desaparición.

La desaparición de una persona genera un sentimiento de gran angustia y ansiedad a sus seres queridos, quienes empiezan a indagar por el paradero o suerte de ésta. En algunos casos, la sospecha de una desaparición se concreta en un secuestro, porque la familia recibe llamadas cobrando algún rescate, a cambio de respetar la integridad física de la persona; también se dan otros casos que la desaparición responde al fenómeno de callejización.

No es extraño encontrar, en los medios de comunicación escritos, notas de padres, madres y familiares inquiriendo por información de sus hijos e hijas menores de edad, desaparecidas.

Se puede determinar que las mujeres desaparecen con más frecuencia que los hombres. El rango de edad en que las niñas y niños desaparecen es entre 0 a 10 años de edad. Las causas de estas desapariciones pueden ser varias: Niños y niñas que se extravían, que son arrebatados de los brazos de sus madres por extraños; niñas y niños que hablan con extraños y son llevados por éstos para darlos en adopción, traficarlos, explotarlos económicamente, etc.

También es bastante alta la frecuencia de desapariciones, cuando las y los menores tienen entre 14 a 16 años. La probable respuesta que dan las y los operadores de justicia a este fenómeno es que las jovencitas se fugan con los novios, porque los papás y/o mamás se oponen a su relación amorosa; sin embargo,

los hechos de violencia acaecidos en los últimos años muestran que varias jovencitas desaparecidas aparecen, posteriormente, muertas. Lo anterior evidencia que las autoridades no pueden subestimar una denuncia. Cuando desaparece alguna adolescente, y la autoridad aduce que se escapó de su casa, lo que refleja una visión estigmatizada y sesgada hacia las mujeres.

Es importante hacer notar que en la legislación nacional no existe el delito de “robo de niños”, lo que existe es: Sustracción propia de menores”, según el Código Penal, Artículo 209, que dice: Quien sustrajere a un menor de doce años de edad o a un incapaz del poder de sus padres, tutor, o persona encargada del mismo y lo retuviere contra la voluntad de éstos.

2.7 Causas de la impunidad en la violación de los derechos de la niñez y adolescencia.

2.7.1 Expedientes extraviados:

El extravío de los expedientes obedece, simplemente, a la negligencia de los funcionarios, a la carencia de registros adecuados y a la inexistencia de controles administrativos, lo que hace que las responsabilidades sobre determinados casos se diluyan hasta no poderse determinar quien o quienes han sido los auxiliares encargados del caso y que actividad han realizado en relación con los mismos.

El posterior caso muestra la forma en que se perdió un expediente de un proceso que involucraba a un policía municipal. La responsabilidad por tal extravío la tiene el entonces agente fiscal, quien llevó a cabo una actuación completamente absurda.

Niño: (No se identifica el caso para respetar la intimidad del niño y su familia).

Delito: Abusos deshonestos

Fecha: 4-12-96

Sindicado: Policía municipal: Carlos Humberto Cisneros Ramírez (nombre ficticio).

El niño, de aproximadamente un año y medio, vivía con su mamá y sus hermanos cerca de la terminal de buses extraurbanos, en la zona 8. Como la madre trabajaba, dejaba a sus hijos al cuidado de una vecina, cuyo esposo es el policía municipal Carlos Humberto Cisneros Ramírez (nombre ficticio). El bebé empezó a llorar constantemente, por lo cual lo llevó al médico, quien le informó que el niño había sido abusado sexualmente; la madre sindicó al Policía, dado que era el único hombre que tenía contacto con el bebé cuando ella no estaba.

La mamá dio a conocer el caso ante los medios de comunicación, exigía acción por parte del Ministerio Público e informaba a los periodistas sobre la falta de actividad de los funcionarios. La señora se quejaba de que la trataban muy mal en los despachos y finalmente si bien se debe aceptar que solo se contaban con escasos medios de prueba, también es cierto que el Ministerio Público no hizo todo lo que podía.

Según con los registros, el proceso había sido llevado por la agencia 33; sin embargo, en la agencia 33 informaron que hay una anotación del entonces agente fiscal, que dice que el expediente pasó a la Agencia 12, el 15 de junio de 1998 (en ese momento el agente cubría las dos agencias).

Ya en la agencia 12, se informó que: “No se debe haber hecho mucho, nosotros no lo hemos trabajado”. Finalmente, después de que los actuales funcionarios de la agencia buscaron en todos sus archivos, informaron que el expediente definitivamente no apareció.

No se entiende porque el Agente Fiscal decidió trasladar un expediente de una Agencia a otra, sin dejar constancia de que el expediente fue efectivamente recibido, resulta bastante irregular.

Por esta razón nacen muchas dudas: ¿Cómo es posible que no se controlen

los expedientes que salen de una Agencia Fiscal? ¿Cuáles fueron los motivos que tuvo el agente fiscal para trasladar el caso? ¿Por qué el Agente Fiscal no entregó para su trámite, el expediente a un Auxiliar Fiscal una vez trasladado?

2.7.2 Negligencia.

En un alto porcentaje los casos se han visto truncados debido a la inercia de los funcionarios públicos al cumplir la investigación, desarrollar el procedimiento intermedio y desenvolver la face del juzgamiento.

A continuación se presentan dos casos que ejemplifican la negligencia de la cual se hace mención. Estos casos se vieron gravemente descuidados tanto por el Ministerio Público como por los juzgados.

Marcos Fidel Quisquinay Concua (12 años)

Delito: homicidio

Fecha: 22-09-94

Sindicados: desconocidos

Fidel se encontraba cuidando carros en el parqueo de una sucursal del Pollo Campero, trabajaba para ayudar a la manutención de su mamá, una señora de edad avanzada y ciega. En la noche del 22 de septiembre de 1994, unos desconocidos le entregaron una bolsa de papel, él pensó que eran sobras de comida que algunas veces la gente le regalaba, sin embargo lo que contenía esa bolsa era un explosivo que lo mató instantáneamente.

Inicialmente, este terrible suceso generó gran interés de la prensa, indignación por parte de la sociedad civil e incluso varios columnistas dedicaron su espacio a la crueldad contra la niñez guatemalteca, que se hacía tristemente patente en el caso de Fidel; En la actualidad nadie lo recuerda.

El 11 de octubre de 1994 el Jefe de la Oficina de Atención Permanente envió el expediente a un Agente Fiscal con un oficio que decía: "Remito a usted el

presente expediente por haber sido devuelto en dos ocasiones de la Fiscalía de Menores, aduciendo que no es competencia de ellos....” A sabiendas de que en la Fiscalía de Menores no lo recibirían, el 14 de octubre de 1994 tal Agente ordenó: “Pasar las presentes a la Fiscalía de Menores, por ser la víctima un menor, para su correcta prosecución y fenecimiento”.

Finalmente el caso pasó a otra Agencia Fiscal. El 3 y el 5 de agosto de 1995 (casi un año después de ocurridos los hechos) se tomaron dos declaraciones; el 10 de marzo de 1998 la Agente Fiscal; que entonces conocía el caso, señaló que: “Dentro de la investigación practicada se recibieron dos declaraciones, los testigos dijeron que no vieron nada ni les consta nada...por no poderse proceder, solicita al juez la desestimación y el archivo.”

El 26 de marzo de 1998 se desestimó la denuncia, pero no se notificó debidamente a la Querellante Adhesiva, por lo cual la misma tuvo que solicitar la notificación por escrito para que el juez la realizara. La notificación se dio el 26 de mayo de 1999.

La Querellante Adhesiva recusó la resolución de desestimación el 28 de mayo de 1999 aduciendo que hay dos testigos presenciales que no fueron escuchados, ni tampoco el dueño del carro robado para establecer la descripción de los sospechosos.

El 30 de mayo de 1999 el juzgado “resolvió” de una manera bastante curiosa, ya que ni denegó la petición ni ordenó al Ministerio Público reabrir el caso: Estimó que debía mantener la resolución, basada en la independencia del Ministerio Público y señaló que “si el recurrente considera tener elementos de investigación, que se los propongan al fiscal y de esa manera se reactive la persecución.”

La querellante adhesiva acudió durante todo el mes de agosto al Ministerio Público, pero la entidad aducía que estaba esperando la notificación de la mencionada resolución para proceder. Después de hacer el seguimiento requerido en el juzgado, se encontró que el Ministerio Público fue notificado el 14 de junio de 1999.

En el juzgado los funcionarios encargados manifestaron claramente que el caso no había avanzado por falta de actividad por parte del Ministerio Público.

El Ministerio Público adujo incompetencia injustificadamente y ha habido total negligencia en el manejo del caso: Después del todo el tiempo que ha trascurrido solo se tienen como pruebas la necropsia y dos testimonios irrelevantes y no se ha escuchado a los testigos presénciales. Igualmente, la notificación indebida de la resolución de desestimación, la vaguedad de la resolución del juzgado, el desistimiento en sí son graves señales, que pueden inducir a pensar, incluso, que en el presente caso puede haber tráfico de influencias o que la investigación quiere obstruirse por alguna razón.

Por este motivo la Querellante Adhesiva, presentó el caso de Fidel ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. En agosto de 1999 la CIDH inició el trámite del caso, que se encuentra radicado como No. 12.199, “caso Marcos Fidel Quisquinay Concuà”.

Efraín Waldemar Hernández Chaval

Delito: Lesiones con arma de fuego

Fecha: 22-06-97

Sindicado: Carlos Oliva Mancilla o García.

El día de los hechos el sindicado se encontraba en evidente estado de ebriedad y, como usualmente lo hacía, salió de su casa a disparar con su arma. Efraín pasaba por el lugar y resultó gravemente herido. La comisión de Derechos Humanos de Guatemala refirió el caso a Casa Alianza, entidad que presentó la denuncia y se constituyó como querellante adhesiva. El sindicado, así mismo, mató al señor Hector Rolando Hernández (no hay relación familiar con el menor ofendido).

El 30 de septiembre de 1998 se dictó auto de prisión preventiva contra el sindicado y auto de procesamiento, solamente por el homicidio de Hector Rolando Hernández.

El 6 de octubre de 1998 el Ministerio Público solicitó conexas los dos expedientes (homicidio de Héctor Rolando Hernández y lesiones en la persona de Efraín Waldemar Hernández Chavac). El 30 de noviembre de 1998 el Ministerio Público solicitó que se le tomara declaración al sindicato por las lesiones contra el menor, pero esta nunca se practicó.

El 12 de enero del 1999 el Ministerio Público formuló acusación y solicitud de apertura a juicio únicamente por el delito de homicidio. El 22 del mismo mes amplió la acusación para introducir las lesiones del niño. En la audiencia del 22 de enero el juzgado decidió no aceptar la ampliación de la acusación a lesiones por las siguientes razones: El Ministerio Público no fundamentó la solicitud de ampliación, ni reformó el auto de procesamiento, al sindicato no se le dio la oportunidad de declarar al respecto y la ampliación de la acusación no se presentó en la etapa procesal oportuna.

Todo parece indicar que el sindicato, va a ser castigado...desafortunadamente será solo por el homicidio de Héctor Rolando Hernández.

2.7.3 Falta de pruebas.

Se admite que en algunos de los casos presentados no fue posible, a pesar de los esfuerzos de los funcionarios judiciales, obtener pruebas que permitieran identificar a los responsables o emitir una orden de captura o una resolución de acusación.

Sin embargo, ha habido, por parte de los funcionarios judiciales, un evidente descuido en la práctica de diligencias tendientes a la recolección de pruebas. Algunos funcionarios judiciales aceptaron que tanto ellos como los investigadores del Ministerio Público tardan mucho en practicar ciertas diligencias y que por esta razón se pierde evidencia de vital importancia. En otros casos no utilizan la información que les es suministrada.

2.7.4 Falta de colaboración de la Policía Nacional Civil.

De conformidad con el Artículo 112 del Código Procesal Penal, la Policía actúa como auxiliar del Ministerio Público para llevar a cabo el procedimiento preparatorio y obrar bajo sus órdenes en las investigaciones que para ese efecto se realicen; el Artículo 51 de la Ley Orgánica del Ministerio Público señala que las autoridades policíacas están obligadas a cumplir las órdenes que emanen de los fiscales y a dar cuenta de las investigaciones que realicen.

Sin embargo en la mayoría de los casos el agente fiscal debe solicitar dos o tres veces a la Policía Nacional Civil que realice la investigación, antes de que tal entidad presente la información, unos seis meses después de sucedidos los hechos.

En otros casos las diferentes secciones de la Policía Nacional Civil alegan falta de competencia para conocer el caso, con ese argumento lo trasladan a otra sección y mientras tanto nadie se hace cargo de la investigación y se pierde información valiosa.

Finalmente, se tardan tanto en hacer efectiva una orden de captura que cuando deciden hacerlo, el sindicado ha huido.

En el siguiente caso queda manifiesto la brutalidad de los hechos como la manera en que la falta de acción de la Policía Nacional Civil y de los funcionarios judiciales generó una total impunidad.

Edwin Américo Orantez Martínez (17 años) y Nicolás Cruz (18 años)

Delito: Homicidio y lesiones con arma de fuego

Fecha: 23-06-95

Sindicados: Miembros del DIC

Erwin y Nicolás robaron una billetera en la zona 1 de la ciudad de Guatemala. Al ver esto, un hombre vestido de civil comenzó a disparar; los jóvenes trataron de huir pero las balas los alcanzaron, matando a Erwin e hiriendo a Nicolás en la rodilla. Una niña de la calle vio lo que sucedió, corrió tras el hombre y pudo detenerlo. Él le preguntó porque lo seguía a lo que ella contestó “porque usted disparó contra algunos de mis amigos”. El hombre contestó “y qué hay con eso? Yo soy del DIC”. Entonces apuntó a la niña con su arma y huyó.

La Policía Nacional no había iniciado investigación alguna transcurridos varios meses desde el suceso, por lo cual la querellante adhesiva informo del caso a “Amnistía Internacional”.

La organización emitió una acción urgente a nivel mundial, lo cual produjo que la Policía iniciara una investigación, que terminó en el dibujo de un retrato robot. Era necesario que los niños que presenciaron el hecho realizaran un reconocimiento sobre las fotografías de los policías que se encontraban de turno al momento de los hechos, la policía señaló que tal diligencia se realizaría en los cuarteles. Obviamente, los testigos tenían temor de entrar a los cuarteles de la policía y ser vistos por el asesino, lo cual ponía en peligro sus vidas. Ante esto, la Misión de Verificación de las Naciones Unidas para Guatemala, MINUGUA, se ofreció a llevar las fotos a su oficina, para que ahí se realizara el reconocimiento, pero el Jefe de la Policía negó su permiso.

En el Ministerio Público se cambió tres veces al Agente Fiscal, sin ninguna justificación aparente; ninguno practicó pruebas, a pesar de las múltiples solicitudes. Según informó la Agente Fiscal encargada del proceso, el caso se desestimó por falta de pruebas.

2.7.5 Tráfico de Influencias.

Se han conocido casos en los cuales personas con muchos recursos económicos y amigos influyentes o personas que ocupan un cargo público que les otorga cierto poder, “mueven hilos “en la justicia de manera descarada, para lograr que los procesos que se siguen en su contra se trunquen o, en definitiva, que no terminen en condena.

Generalmente cuando se producen estos casos los sindicados son funcionarios públicos y en porcentaje menor se trata de particulares. Para ilustrar estos hechos se presenta el caso del homicidio cometido en la persona de Edgar Eduardo Pineda:

Edgar Eduardo Pineda (18 años)

Delito Homicidio

Fecha: 21-08-94

Sindicado: Ismael Nehemías Perhan Ramírez (Comisionado Militar en el Comando Especial de las reservas Militares) Edgar y sus amigos intentaron robar la billetera de Ismael Nehemías Perhan; Cuando él se dio cuenta sacó el arma que portaba y disparó a los muchachos, dejando a Edgar tendido en el suelo. Una patrulla de la policía lo detuvo mientras corría, con el arma en la mano, perseguido por varios vecinos del lugar que habían visto lo sucedido. En ese momento, el sindicado admitió frente a los policías haber disparado contra Edgar por haberle robado su billetera, en la cual tenía Q500.00 quetzales.

En el mismo mes de cometidos los hechos el Coronel de infantería DEM Oscar Guillermo Samayoa Barillas, Secretario del Comando Militar Especial de Reservas Militares de la República envió un memorial al Juzgado, en el cual “hace constar que el Señor Ismael Nehemías Perhan presta sus servicios como

Comisionado Militar Especial en este Comando”. Igualmente, el sindicato aportó “constancia de mi honorabilidad de los Alcaldes de Los Amates y Aldea Pueblo Nuevo”.

En octubre de 1994 el hermano del menor fallecido, Elmer Pineda, acudió varias veces al Ministerio Público y al Juzgado y en ninguno le daban información sobre el caso, pues simplemente le decían que “no aparece”.

Finalmente el caso fue encontrado en el Juzgado, pero el expediente no aparecía en el Ministerio Público.

El 23 de agosto de 1994 se le otorgó al sindicato medida sustitutiva de caución económica de Q5,000.00 quetzales. Después de varias solicitudes por parte del querellante adhesivo, se notificó la caución el 6 de octubre de 1995; Tal resolución fue apelada el 9 de octubre y la Sala 10ma. De la Corte de Apelaciones estableció que no procede la apelación según auto de fecha 25 de octubre del mismo año.

En junio de 1995 el Ministerio Público envió un memorial a la Policía Nacional Civil en que dice que se le han enviado 4 oficios a la entidad para lograr que los agentes captores testificaran, sin haber obtenido respuesta. Finalmente la Policía contestó lacónicamente que el agente captor fue “suspendido y consignado”, sin dar más información al respecto.

El 23 de mayo de 1996 el Ministerio Público solicitó la clausura provisional, a lo cual accedió el juzgado, aún cuando:

Había pruebas importantes de responsabilidad: El testimonio de dos niños que se encontraban con Edgar cuando fue asesinado, el arma se encuentra a nombre del sindicato y la bala disparada coincide con dicha arma; el informe de los agentes captores, del 2do. Cuerpo de la Policía Nacional, del 22 de agosto de 1994, en el que se señala que detuvieron al sindicato cuando corría con el revólver en la mano, que había personas persiguiéndolo, quienes manifestaron que acababa de dispararle a

un joven, que los policías verificaron que en el lugar indicado había un hombre fallecido y que el sindicato “voluntariamente manifestó que efectivamente había disparado contra el ahora occiso, en vista de que ...lo habían despojado de su billetera conteniendo Q.500.00 quetzales.

Era necesario todavía practicar pruebas importantes como el cotejo del arma y testimonios de otro niño, testigo presencial, y de uno de los agentes captores.

Elmer Pineda, en su calidad de querellante adhesivo, apeló la clausura. La Sala 10ma. de la Corte de Apelaciones, revocó la clausura provisional.

Entre agosto y noviembre de 1998 se enviaron varios memoriales al Agente Fiscal encargado, solicitándole que tomara las declaraciones del testigo presencial y del agente captor, cosa que no había hecho a cuatro años de cometidos los hechos!!!

Finalmente, después de tanto luchar sin que el Agente Fiscal realizara alguna diligencia, se decidió recusarlo. A principios de febrero de 1999 se envió un memorial al Fiscal Metropolitano del Ministerio Público. En el mismo se argumentaba que después de dos años desde que se ordenó revocar la clausura provisional y practicar nuevas pruebas, aún no se había tomado la declaración al agente captor y apoyó esta solicitud en que los funcionarios del Ministerio Público pueden ser recusados según el artículo 129 de la Ley del Organismo Judicial cuando la víctima considere que no ejercen correctamente sus funciones.

El 4 de marzo de 1999 la Fiscalía Distrital decidió sobre la recusación: Consideró improcedente la recusación del querellante adhesivo pero procedente la excusa del agente fiscal que conocía el caso y ordenó el traslado del expediente a otra Agencia. Obviamente, no se informó cual había sido la excusa del Agente Fiscal.

Para este momento, y debido a la presión ejercida, el Agente Fiscal acudió al Centro de Detención en el que se encontraba el agente captor el 18 de febrero de 1999; consta simplemente un acta en la cual dice que el agente captor “Manifiesta que no quiere declarar nada...” A pesar de que el Artículo 207 del Código Procesal Penal establece que todo habitante del país tiene el deber de prestar declaración, exponer la verdad y no ocultar hechos, el Agente Fiscal no lo instó a declarar sino que simplemente señaló que “...en virtud de lo expuesto por el presentado, se termina la presente...”.

Finalmente se tuvo acceso a la excusa presentada por el Agente Fiscal el 4 de marzo de 1999. En ella señala que: “...de parte del señor Antonio Pineda, vía telefónica el suscrito a recibido intimidaciones y coacción a efecto de que, aprovechando mi cargo se logre que el agente captor que está detenido, declare de determinada manera (es decir, que indique que el vio al sindicato dispararle al occiso) por lo que al negarme a ello se dio origen al presente problema, lo cual constituyen causas para que me excuse de seguir conociendo...” Es bastante grave que un funcionario público haga una acusación tan temeraria e infundada frente a un supervisor y que el supervisor la acepte sin antes verificar su veracidad.

El 4 de mayo de 1999 el Querellante Adhesivo presentó un memorial solicitando al nuevo Agente Fiscal encargado del caso información sobre el desarrollo del caso, no le fue contestado.

Como quedó demostrado en este caso, el Ministerio Público actuó con una negligencia absoluta, la cual induce a sospechas y la Policía Nacional de aquel tiempo presentó una lentitud demasiado notoria en realizar los trámites que le eran requeridos por los funcionarios de justicia.

Mientras el proceso está estancado la familia de la persona muerta no ha obtenido justicia y el responsable de los hechos goza de su libertad.

2.7.6 Discriminación.

En el Artículo 2do. de la Convención sobre Derechos del Niño establece, que los Estados parte respetarán tales derechos sin distinción alguna independientemente de la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional, étnico o social, la posición económica, los impedimentos físicos, el nacimiento o cualquier otra condición.

Los Artículos 7 y 108 del Código Procesal Penal, por su parte, establecen que los Jueces y los Agentes del Ministerio Público adecuarán sus actuaciones a los principios de imparcialidad y objetividad.

La discriminación no es fácil de determinar objetivamente o de probar de manera concreta. No obstante lo anterior, se ha encontrado, en conversaciones sostenidas con funcionarios públicos y a través de percepciones subjetivas basadas en los gestos, el tono de voz, y los argumentos que exponen los participantes en los procesos, que existe una alta dosis de discriminación por parte de los funcionarios de la justicia para con los niños y jóvenes, producto de la tendencia generalizada de la sociedad de criminalizar la pobreza.

Lo anterior de alguna manera ha influido en que no se otorgue la debida atención a los procesos en los cuales ellos son la víctimas, no se practiquen todas las pruebas necesarias para identificar a los responsables y, en general, no se actúe con la diligencia con la cual el funcionario actuaría si el ofendido fuese una persona ladina.

2.7.7 Encubrimiento.

Es común que al abrirse una investigación penal sobre violaciones a los derechos humanos por parte de agentes de la fuerza pública, la Policía Nacional Civil

no remite a tiempo (o simplemente no envía) las hojas de novedades, el listado de los policías en guardia el día en que ocurrieron los hechos, los registros de armas y, en general, que no actúe con la celeridad que debería.

Parece ser que los agentes de la Policía Nacional Civil han desarrollado una singular manifestación de “solidaridad”: Frente a abusos y crímenes sometidos por sus compañeros, no reaccionan con estupor o con rechazo hacia el agresor sino que, buscan protegerse unos a otros, escondiendo evidencia importante para el desarrollo del caso. Es como si tácitamente supieran que “hoy por ti, mañana por mi..”

2.7.8 Corrupción.

Tristemente, se tuvo conocimiento de un caso en el que los padres de una menor aceptaron dinero del agresor para no proseguir con la persecución penal. Una niña de 9 años fue víctima de abusos deshonestos violentos; el agresor, quien tenía un negocio en el vecindario donde habitaba la niña, la drogó, la ultrajó y le transmitió una enfermedad sexual. La niña terminó en el hospital y allá le contó a su mamá lo que había sucedido; ambas conocían al agresor. A pesar de la gravedad de los hechos y del daño generado a la niña, la familia dejó inicialmente de colaborar con el Ministerio Público y finalmente, desistió del proceso.

En conversaciones sostenidas con el funcionario encargado del caso, el sujeto se le estaba investigando en la misma Agencia Fiscal por otros delitos sexuales, cometidos en contra de dos hermanas. Según señaló el funcionario: El padre de las menores empezó a hablar de dinero, las niñas ya lo habían reconocido pero en la diligencia misteriosamente no lo reconocieron; la agencia se enteró extraoficialmente que el padre recibió dinero del procesado.

CAPÍTULO III

3. El fenómeno de las maras en Centro América.

La situación de las maras es tan compleja que es importante abordarlo de manera específica. El estudio “maras o pandillas en Centroamérica” de la Universidad Centroamericana (UCA) José Cañas de el Salvador, las caracterizó como una transnacional delictiva que opera “al menudeo” en las zonas rojas de la capital y hasta con sucursales en el interior del país.

Son no solo causantes de la violencia, también participan como víctimas de la misma. Son grupos delictivos transnacionales que en el istmo Centroamericano encontraron suelo fértil por la disparidad socioeconómica. Corrientemente, los miembros de las maras cometen ilícitos con extrema brutalidad, al realizar actos tan deleznable mantienes en zozobra a la población guatemalteca y atentan contra sus más fundamentales derechos: La vida, la integridad física y emocional, los bienes patrimoniales de la gente, la libre locomoción, afectando también la economía de la sociedad, etc.

Entre las causas contribuyentes a la proliferación de éstas, se puede mencionar como las principales: La deportación de jóvenes que, muchas veces, organizan pandillas juveniles, que reproducen el accionar de las que existen en los EE.UU., alto índice en consumo de drogas y alcohol, pérdida de valores sociales, cultura de guerra y violencia.

Igualmente de escasas políticas de prevención del delito, atrasado sistema de seguridad pública y justicia, maltrato infante-juvenil y/o intrafamiliar, la falta de fuentes de trabajo, falta de acceso a la educación, falta de alternativas recreativas.

Incontables muchachas y jóvenes se adjudican su participación en las maras como una forma de vida; afortunadamente, un buen número se da cuenta de que no es eso lo que realmente quieren y buscan una alternativa de vida distinta, ya que no se sienten bien formando parte de estos grupos, quieren cambiar.

Dentro de las maras, como regla es que los tatuajes se ganan al cumplir con las exigencias que los jefes les indican.

Estos tatuajes estigmatizan a quienes los portan, y en la realidad diaria limitan formalmente la posibilidad de conseguir empleo y en la mayoría de casos no les permite acceder a la educación.

Por si esto fuera poco los agentes de la Policía Nacional Civil persiguen particularmente a aquellos que están tatuados, entre otras situaciones que les perjudican y atentan contra su propia vida.

En ciertos países de Centroamérica se ha dado origen a grupos particularmente activos que están impulsando corrientes de opinión que intentan legitimar verdaderos movimientos de contrarreforma.

Con el término contrarreforma se hace referencia específicamente a proyectos que buscan bajar la edad de la imputabilidad penal, aumentar los años de privación de libertad y suprimir garantías procesales y de fondo, reconocidas constitucionalmente a favor de todas las personas.

Una mención especial merece el desarrollo de movimientos regresivos en Centro America, particularmente en El Salvador, Honduras y Guatemala. En los dos primeros países, el fenómeno real como es el de la “maras”, a servido de detonador para la aprobación a finales del 2003, de leyes “antimaras”, que pretenden dejar sin efecto toda normativa relativa a la responsabilidad penal juvenil, pacientemente construida a partir de la Convención Sobre los Derechos del Niño.

En el caso de Guatemala la iniciativa legislativa “antimaras” no consiguió su aprobación, sin embargo el clima político y social en relación con este tema no parece diferir mucho de los otros dos países mencionados.

Esta normativa, ya sea una ley específica, como en el caso de El Salvador, o pequeñas modificaciones al Código Penal, como en el caso de Honduras, cumple objetivamente la función de introducir de nuevo viejos enfoques de peligrosidad que parecían superados y, con ello la misma discrecionalidad de las viejas leyes tutelares. Los criterios de “peligrosidad” permiten que una persona pueda ser privada de libertad no por la comisión de un hecho delictivo, sino por razones subjetivas, como son la vestimenta, el uso de tatuajes, vivir en la calle, pertenecer a una pandilla o simplemente porque la persona no sea del agrado del agente policial.

Hoy por hoy no existe ninguna evidencia sólida que vincule la aprobación de estas leyes con cualquier tipo de disminución de las violaciones a la ley penal por parte de los adolescentes ni mucho menos con el aumento de los niveles de seguridad ciudadana.

También llama la atención la falta de decisión para esclarecer y deslindar responsabilidades por los asesinatos de personas menores de edad cometidos en algunos países de Centroamérica, lo que resulta preocupante, en términos precisamente de seguridad ciudadana, los altos niveles de impunidad imperan.

El hecho de que exista un proceso de contrarreforma en los términos ya mencionados, que afecta de forma diversa, a todos los países de la región, parece fuera de discusión.

También parece estar fuera de discusión que el vínculo automático entre inseguridad urbana y violencia juvenil constituye un elemento decisivo del mencionado proceso. Una hábil utilización de la alta preocupación social frente a la inseguridad urbana, en buena medida posible por la falta de información cuantitativa confiable en materia de protección de la infancia, en general, y en el campo de los menores de edad en conflicto con la ley penal, en particular, opera como una fuente importante de legitimidad política y social de las políticas meramente represivas.

En consecuencia puede afirmarse que la producción de estadísticas pertinentes y su correcta divulgación constituye un componente central del proceso de implementación de la Convención sobre los Derechos del Niño.

3.1 Declaración conjunta de los presidentes de el Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua sobre las Pandillas “Mara Salvatrucha” y “Mara 18”.

Considerando

Que las actividades de pandillas criminales como la Mara Salvatrucha y la Mara 18 cruzan las fronteras entre El Salvador y Honduras.

Que grupos criminales transnacionales como la Mara Salvatrucha y la Mara 18 y otras pandillas son reconocidas como organizaciones ilícitas bajo las leyes nacionales de El Salvador y Honduras.

Que los gobiernos de el Salvador y Honduras han implementado legislaciones efectivas para prohibir las pandillas criminales en sus territorios nacionales para fortalecer la represión policial en contra de estos grupos delincuenciales.

Que los integrantes de las pandillas criminales binacionales toman ventaja de su estructura extraterritorial para refugiarse en los países vecinos, con el fin de eludir

la justicia del país que busca su captura.

Que los gobiernos de El Salvador y Honduras han asumido un fuerte compromiso en la lucha contra los grupos criminales transnacionales y han reconocido que la erradicación de estas pandillas requiere una estrecha cooperación entre los estados afectados.

Que el aumento en la cooperación y coordinación policial entre los dos países ha significado una contribución importante a los resultados exitosos que cada gobierno a obtenido en la lucha contra la pandillas.

**LOS PRESIDENTES DE LAS REPÚBLICAS DE EL SALVADOR, GUATEMALA,
HONDURAS Y NICARAGUA, DECLARAN:**

Que las pandillas criminales conocidas por el nombre de “Mara Salvatrucha” y “Mara 18” son reconocidas como organizaciones ilícitas, las cuales tienen sus existencias proscritas por la legislación vigente de El Salvador y Honduras.

Que los gobiernos de El Salvador y Honduras para resguardar el Estado de Derecho y la seguridad de sus pueblos, establecerán mecanismos de cooperación mutua en materia penal y policial con el fin de facilitar la supresión en cada Estado de las organizaciones ilícitas conocidas como Mara Salvatrucha y Mara 18, así como otras pandillas similares.

Que para tal efecto han instruido a las Secretarías de Estado correspondientes de El Salvador y Honduras a preparar dentro de los próximos 30 días los Instrumentos necesarios para establecer una orden de detención recíproca y otros elementos relacionados.

Que los gobiernos de Guatemala y Nicaragua apoyan a los gobiernos de Honduras y El Salvador en el espíritu de esta declaración pues es fin primordial del Estado proveer seguridad y protección a los habitantes de su territorio, dentro del marco de su legislación interna para lo cual se debe combatir la delincuencia en la región sobre la base de una coordinación efectiva de las fuerzas de seguridad, con absoluto respeto a los derechos fundamentales de las personas y la debida rehabilitación y reinserción productiva a la sociedad del trasgresor.

Firmado en la Ciudad de Guatemala, 15 de enero de 2,004

Lic. Francisco Flores
Presidente de la República de
El Salvador

Lic. Ricardo Maduro
Presidente de la República de
Honduras

Lic. Oscar Berger
Presidente de la República de Guatemala
Guatemala

Lic. Enrique Bolaños
Presidente de la República de
Nicaragua

CAPÍTULO IV

4. Funcionamiento de los centros especializados de detención de menores.

Lo que se busca con el presente estudio es dar a conocer el funcionamiento y la situación actual de los Centros Especializados Estatales de Privación de Libertad de Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal, para que no solo los operadores de justicia conozcan la situación de estos centros, también es necesario que la sociedad civil en general esté al tanto de el porque se dan hechos criminales y sanguinarios dentro de estos centros.

4.1 Personal.

En la Constitución Política de la República de Guatemala y la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se le garantiza a los adolescentes cuya conducta viole la ley penal, que su atención en los Centros Estatales de Privación de Libertad será proporcionada por personal profesionalmente capacitado, con experiencia y conocimientos en el tema de niñez y adolescencia transgresora de la ley penal, para poder así atender las exigencias particulares que este sector plantea (Artículo 20 de Constitución Política de la República de Guatemala, 255, 256, 258 de la LEPINA).

De la misma forma, los tratados internacionales de Derechos Humanos, en concreto aquellos relacionados con la guardia y custodia de adolescentes en conflicto con la ley penal, plantean la obligación y necesidad de que los centros de privación de libertad cuenten con personal especializado, el abordaje y tratamiento de esta población, la cual, por sus características propias y atendido a sus fines de la privación de libertad, merece especial atención y cuidado (Personal profesional: Artículo 3, 7, Reglamento interno de los centros de atención a jóvenes en conflicto con la ley penal. Acuerdo Interno No. DS 197/2000 258,259 último párrafo LEPINA).

Este personal deberá laborar en los centros de manera permanente y se constituirá por un número adecuado de especialistas, como psiquiatras, psicólogos, trabajadores sociales, instructores, maestros y otros que garanticen el cuidado y la atención integral de la población privada de libertad, quienes estarán debidamente capacitados para el cumplimiento de sus funciones y en condiciones físicas adecuadas para ello.” (Profesionales regla 46, 47, 49, 50. Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos, regla 81, 83, Reglas de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad, Artículo 3 Reglamento interno de los centros de atención).

Estos instrumentos plantan también que es una obligación de los Estados el establecimiento de estándares y criterios mínimos que deben regir para la contratación de dichos funcionarios públicos, (incluyendo la evaluación de conocimientos), los cuales serán capacitados y formados de manera general antes de atender a la población y, además, que el estado deberá implementar programas permanentes de actualización y capacitación, previendo una remuneración suficiente que garantice su permanencia en la institución.

A lo anterior se pudo notar que el personal contratado para laborar en los centros especializados trabaja bajo el renglón 0-29. Las personas contratadas con el 0-29 no tienen derecho a prestaciones, bono 14 y aguinaldo, pueden trabajar por tiempo corto o renovar su contrato, según el período establecido.

Este personal no está motivado, ya que saben que están dejando años de su vida sin poder pretender en un futuro obtener prestaciones e indemnización y mucho menos llegar a pensar que algún día obtendrán una jubilación.

Por esta razón se muestran apáticos, desinteresados, no motivados en el desempeño de sus labores.

El personal no es capacitado antes de atender a la población. No se les actualiza ni reciben una remuneración suficiente sin mencionar lo difícil que es tratar con los jóvenes que estos centros albergan.

Otra obligación estatal indica que debe establecerse una organización jerárquica, que permita la adecuada administración del personal de los centros de privación de libertad, que facilite el cumplimiento de sus funciones y el trabajo en equipo.

Pero existe un gran desinterés por parte de las autoridades jerárquicamente superiores, que si no están participando en algún evento en el extranjero, cuando están en el país, delegan toda la responsabilidad en el personal que permanece en los centros especializados, principalmente en los monitores.

En Guatemala la institución encargada de la ejecución de medidas privativas de libertad y sanciones socio-educativas impuestas a adolescentes transgresores de la ley penal, es la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala (SBS).

4.2 Los centros especializados con que cuenta la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia (SBS).

La SBS cuenta con los centros de atención especializados que son:

- a) Centro Juvenil de Detención Provisional (CEJUDEP). Alberga a los adolescentes en situación de privación de libertad provisional, es decir, que se encuentran en espera de la resolución de sus procesos judiciales, ya sea a través de la imposición de una sanción socio-educativa o bien al dictarse su libertad.
- b) Centro Juvenil de Privación de Libertad “Etapa II”. Dirigido a adolescentes a quienes ya se les ha dictado sanción socio-educativa de privación de libertad definitiva, es decir, que han sido sentenciados a permanecer tiempo determinado privado de libertad.
- c) Centro Juvenil Femenino de Privación de Libertad “Los Gorriones”. El cual aloja a mujeres adolescentes, tanto en privación de libertad provisional como privación de libertad definitiva, debido a que el número de población a atender es bastante reducido.

d) Hogar de Abrigo y Protección “San Gabriel”, este centro se encuentra en proceso de transición, de ser un centro de privación de libertad de adolescentes transgresores de la ley penal (Etapa I), a convertirse en un hogar de protección de niños y adolescentes que ha sido vulnerados en sus derechos y otros niños y jóvenes sujetos a proceso de “callejización”.

Hoy por hoy el Programa de Atención, Capacitación y Readaptación de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal, no tiene un curso introductorio de formación que permita a los funcionarios de nuevo ingreso a los centros de privación de libertad, tener una comprensión previa al funcionamiento de los mismos y sobre el perfil de la población ahí recluida.

4.3 Organización de funcionamiento de los centros de privación de libertad.

En la actualidad los centros de privación de libertad de adolescentes, cuentan con una estructura de funcionamiento que permite la distribución de labores de atención, orientada a brindar una atención integral en las áreas de salud integral, educación formal y laboral, orientación espiritual y atención familiar, así también cuentan con una área específica en el tema de seguridad, monitoreo y acompañamiento permanente de la población privada de libertad.

Dicha estructura depende directamente del director (a) técnico administrativo, quien es el encargado de velar por el cumplimiento de las funciones del personal a su cargo, así como la ejecución de los programas de atención.

Cada uno de los Centros de Privación de Libertad, está integrado por un equipo multidisciplinario compuesto por: Psicólogos, Médicos, Trabajadores Sociales,

Terapeutas Ocupacionales, Asesores Jurídicos, Instructores, Maestros, Psiquiatra (cuando el caso lo amerita) y, Orientadores Espirituales, quienes se encargan de la atención de los adolescentes. Además funciona en los mismos un equipo de monitores encargados del monitoreo y acompañamiento de los adolescentes las 24 horas del día.

Es importante hacer notar el trabajo del grupo de monitoreo que son las personas que están directamente relacionadas con los internos, quienes en su mayoría son integrantes de maras y son privados de su libertad por cometer delitos de alto impacto social (asesinato, homicidio violación, secuestro etc.)

Estos monitores son quienes arriesgan su vida al permanecer tan cerca de los peligrosos internos, ellos son quienes intervienen cuando se dan motines y peleas entre los internos y como es ilegal el ingreso de armas de fuego en los centros ellos están desarmados.

En pocas palabras los monitores son los trabajadores que menos dinero ganan entre el personal de los centros, ellos corren todos los riesgos y cuando ocurre algún incidente, son ellos a quienes se les culpa, más, cuando todo se encuentra bajo control nadie valora el trabajo que ellos realizan.

4.4 Los instrumentos legales que regulan la privación de libertad de adolescentes.

Es preciso que los operadores de los centros que brindan atención directa a adolescentes en conflicto con la ley penal, conozcan acerca de los instrumentos legales que rigen la privación de libertad y amparar las actuaciones que realizan los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.

a. Convención Sobre los Derechos del niño.

La Convención diseña como una obligación a los Estados partes el dar a conocer las mismas, lo cual reviste suma importancia en el caso de los funcionarios públicos, cuya principal actividad se encuentra relacionada con la guardia y custodia de niños, niñas y adolescentes en conflicto con la ley penal.

Anteriormente a la aplicación de la Ley de Protección Integral de la niñez y Adolescencia, la Convención Sobre los Derechos del Niño se constituía como principal instrumento para la tramitación de los procesos, ya que dentro de ésta se regulan todos los derechos de los adolescentes sujetos a procedimiento penal. En la actualidad debe seguir utilizándose como un instrumento complementario dentro de los procesos, de lo cual deriva la importancia de su conocimiento por parte de los operadores de los centros.

b. Reglamento interno de los centros de privación de libertad de adolescentes.

En cuanto a la privación de libertad, el instrumento legal que la rige es el Reglamento Interno de los Centros de Privación de Libertad de Jóvenes, aprobado en el 2000. Este cuerpo legal contiene todas las disposiciones que deberán observarse durante la privación de libertad de los adolescentes, por lo cual su conocimiento es indispensable por parte de los operadores de los centros.

c. Directrices de las Naciones Unidas para la protección de menores privados de libertad.

Este es otro instrumento de conocimiento y divulgación obligatorios. Su conocimiento es menor por parte de los operadores de los centros comparándolo con los otros cuerpos legales ya mencionados.

d. Reglas mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores.

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para la Administración de Justicia de Menores, es otro instrumento de aplicación para la tramitación del procedimiento penal juvenil. Éste es desconocido por parte de los operadores de los centros.

4.5 Funciones del personal.

La Coordinación de los Centros de Atención, Capacitación y Readaptación de Jóvenes en Conflicto con la Ley Penal a cargo de SBS ha determinado cuales son las funciones del personal permanente de atención. También como aquellas personas y organizaciones que realicen trabajo voluntario y de apoyo dentro de los centros de privación de libertad. Estas fueron trazadas con la participación y los aportes de todos los profesionales y trabajadores de los centros, expresando como obligaciones generales y primordiales para dichos funcionarios públicos las siguientes:

- a. Asistir al centro al cual se encuentra asignado en el horario normal de trabajo.
- b. Velar porque no se infrinjan, instiguen o toleren actos de tortura ni forma alguna de trato, castigo o medida correctiva o disciplinaria severa que constituya un trato cruel, inhumano o degradante bajo ningún pretexto o circunstancia de cualquier tipo.
- c. Impedir y combatir todo acto de corrupción, comunicándolo sin demora a las autoridades competentes.
- d. Respetar las Reglas de Naciones Unidas para la Protección de Menores Privados de Libertad. Es Obligación de las autoridades competentes el darlas a conocer al personal, cuando tenga motivos para estimar que estas Reglas ha sido violadas o puedan serlo, deberá comunicarlo a sus autoridades superiores y órganos competentes facultados para supervisar o remediar las situación; así también deberá comunicarlo a la Procuraduría de Derechos Humanos.

- e. Velar por la entera protección de la salud física y mental de los/as jóvenes, incluida la protección contra la explotación y el maltrato físico, sexual y emocional, y adoptar con urgencia medidas para que reciban atención médica siempre que sea necesario.
- f. Propiciar las condiciones idóneas para el desarrollo integral de los jóvenes que tiendan a disminuir los efectos negativos que produce el encierro.
- g. Velar y colaborar para la correcta ejecución del plan individual de medidas socio-educativas.
- h. Desarrollar sus funciones dentro de la metodología de tratamiento que dicte la Dirección Técnica.
- i. Velar y contribuir a la convivencia pacífica dentro de los centros.
- J. Participar activamente en los cursos de especialización y actualización que se impartan.
- K. Respetar el derecho de los/las jóvenes a la intimidad y a la privacidad de las comunicaciones, las cuestiones confidenciales relativas a los/las jóvenes o sus familias que lleguen a conocer en el ejercicio de su actividad profesional, sin perjuicio de lo que penalmente procede ante los tribunales de justicia, de conformidad con el Artículo 422 del Código Penal; y administrativamente de conformidad con el Artículo 76 inciso 5, de la Ley del Servicio Civil.

4.6 El caso concreto en el que murieron 12 pandilleros y quedaron más de 25 heridos.

El día lunes 19 de Septiembre de 2005 a eso de las 20:20 horas ocurrió un hecho sorprendente dentro de uno de los centros especializados de privación de

libertad para menores y es que un grupo de personas ingreso al centro ubicado en San José Pinula con el propósito de eliminar físicamente a los internos ahí reclusos que forman parte de la llamada: “mara 18”.

Este hecho es inesperado, pues, mientras que los internos de cualquier centro de detención ya sea de menores o mayores, de hombres o mujeres, y en cualquier país del mundo lo que desean todos en común es salir y recuperar su libertad, en Guatemala sucede lo contrario.

Personas que gozando de su libertad penetran en instalaciones de detención con el propósito de darle muerte al mayor número de internos posibles que pertenezcan a la mara adversaria. Armados con fusiles, pistolas nueve milímetros, granadas, machetes y cuchillos sin ningún temor ni respeto a la autoridad, con total impunidad y salvajismo asesinaron a doce internos de dicho centro y dejaron a más de 25 heridos.

¿Por qué no funcionó la seguridad? ¿En quién recae responsabilidad por la muerte de estos internos y los que resultaron heridos? El hecho de que los menores internos sean transgresores a la ley penal con sentencia o sin ella no exonera al Estado de Guatemala de su obligación de garantizar el derecho a la vida de los internos.

Para ilustrar el hecho presento varias publicaciones del matutino “Prensa Libre”, en las que se puede tener un más amplio enfoque acerca de las circunstancias que rodearon el ataque.

“Doce muertos en Centro Juvenil de Detención, San José Pinula”.

Prensa libre Guatemala, martes 20 de septiembre de 2005

4.6.1 Atacan a jóvenes en prisión.

Un grupo de la mara salvatrucha (M.S) ingreso anoche en el Centro Juvenil de Detención para Menores, ubicado en San José Pinula, y ataco con armas de fuego, blanca, y granadas a integrantes de la mara dieciocho (M18).

El ataque dejó 12 muertos y más de 25 heridos, informaron autoridades de Gobernación.

Según relataron varios reclusos que resultaron ilesos, un grupo de integrantes de la MS. Burló la vigilancia del reclusorio e ingresó a las 20:20 horas por la parte de atrás del correccional (por la montaña) y se dirigió a los sectores A y E, en donde estaban miembros de la M18, y los atacó con machetes, cuchillos, fusiles AK-47, pistolas 9 milímetros y granadas.

Dos de los 12 muertos fueron degollados en el campo del lugar. Un grupo de seis reos fueron colocados uno encima de otro.

Los dispositivos y gritos aterradores alertaron a los custodios, quienes lograron la detención de Víctor Palencia, Daniel de Jesús Rodríguez y Oscar Hernández Blanco, a quienes se les sindicó de haber participado en la masacre. El resto de los atacantes logró fugarse.

Al lugar se presentaron más de 100 agentes de la Policía Nacional Civil y miembros del Ejército, quienes rodearon el reclusorio y rastrearon el lugar.

Roxana de Gonzáles Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia revisó cada una de las celdas, y con lista en mano verificó al resto del grupo. En total hay 69 internos en esa cárcel.

Los Bomberos Voluntarios trasladaron al Hospital Roosevelt al menos 10 jóvenes que resultaron con lesiones de gravedad.

Por su parte el Viceministro de Gobernación, Julio Godoy, quien se presentó anoche a la escena de la masacre, informó que desde la semana pasada se había realizado una requisita por temor a enfrentamiento entre la M18 y la MS.

El problema es que hay jóvenes de 14 a 16 junto a hombres de 28 y 30 que están cumpliendo la condena en un centro que es para jóvenes, indicó Godoy.

La semana pasada, 11 menores resultaron heridos en un enfrentamiento entre maras. Aseguran que la masacre de anoche fue en revancha por lo que sucedió el pasado 15 de agosto cuando murieron 36 pandilleros y 60 fueron heridos.

Lista de reclusos muertos.

1. José Raúl Barrios
2. Carlos Cortéz
3. Nefy de León
4. Filian Guevara
5. Noè de Jesús Quej Nay
6. Josué Sánchez
7. Abelardo Alquijay Vega
8. Nery Cuyuchè
9. Oslin Tach
10. Josué Daniel Lach
11. Víctor Teodoro Reyes
12. César Asiel Rojas”.

Atacan a jóvenes en prision. Pág. 2 Prensa Libre (Guatemala). año 2005 (martes 20 de septiembre de 2005)

Prensa Libre Guatemala, miércoles 21 de Septiembre de 2005.

4.6.2 Fue venganza de la mara 18.

“La muerte de un miembro de la mara salvatrucha (MS) el 6 de septiembre recién pasado fue la causa de que esa pandilla tomara venganza y matara la noche del lunes recién pasado a 12 integrantes de la mara 18 (M18) en el Centro Juvenil de Privación de libertad, en San José Pinula. Ayer los agentes del M.P que buscaban evidencias en la escena del crimen localizaron un ojo, una granda de fragmentación y otros objetos.

José, de 20 años, integrante de la MS, quien se recuperaba ayer en el Hospital Roosevelt, resumió el hecho criminal con el refrán: Ojo por ojo, diente por diente.

Teníamos que vengar la muerte de nuestro compañero y las lesiones que sufrieron otros, el 6 de septiembre; no se podía quedar sin castigo, aseveró.

Ese día, miembros de la M18 atacaron con granadas de fragmentación y armas blancas a los de la MS, con el saldo de un muerto y nueve lesionados.

El ataque sería producto de la rivalidad existente entre ambas pandillas, la cual se agudizó después del 15 de agosto recién pasado, cuando en distintas prisiones del país, los salvatruchas atacaron a los de la M 18, con saldo de 36 muertos”. Fue venganza de la M.S. Pág. 6 Prensa Libre Guatemala. Año 2005 miércoles 21 de septiembre de 2005. Prensa Libre: Guatemala jueves 22 de Septiembre de 2005.

CRUELDAD.

En el ataque del lunes se volvió a evidenciar la crueldad de los mareros, pues dos de los fallecidos fueron decapitados y a otro le extrajeron un ojo.

¿Por qué actuaron con tanta saña, no les bastó con matarlo?, se le preguntó a José, y este respondió; no, pues teníamos que enseñarles quien manda en ese centro.

¿Y quien les proporcionó las armas? Sonrió; y de manera sarcástica respondió: Salieron de la tierra por Q.5 mil.

Investigadores de la Policía Nacional Civil (PNC) indicaron que las armas fueron ingresadas por varios mareros que, con permiso de las autoridades de ese presidio salieron el fin de semana.

Mario otro de los heridos de la M18 relató como ocurrió el ataque: Los de la MS ingresaron por la parte de atrás del centro, abrieron los cuartos de los internos que pertenecen a su pandilla y les dieron las armas, contó.

Luego llegaron a nuestro sector y nos empezaron a disparar. Algunos escapamos; otros no tuvieron la misma suerte, agregó.

Advirtió que los enfrentamientos no cesarán. Esta pelea no terminará hasta que mueran todos los integrantes de una de las dos bandas.

Prensa Libre Guatemala, miércoles 21 de Septiembre de 2005.

EN BUSCA DE EVIDENCIAS.

Desde las 9:15 horas de ayer, peritos del M.P ingresaron al correccional en busca de evidencias.

La Policía localizó varias armas punzo cortantes, pedazos de un sanitario con el cual atacaron a los pandilleros, un caimán. (Tenaza para cortar cadenas y

candados) y un machete corvo.

El jefe de la comisaría 13, Erwin Solares, dijo que en el penal sólo quedaron dos de la M18, y el resto son de la MS. Mientras tanto, agentes de la PNC mantienen seguridad perimetral en el lugar.

Por la masacre, permanecen detenidos tres pandilleros, quienes hoy serán indagados.”

Prensa Libre Guatemala, jueves 22 de Septiembre de 2005.

4.6.3 Insano que adultos estén en correccional de menores.

“Jueces de Menores coincidieron en que no es conveniente que mayores de edad condenados por violar la ley permanezcan reclusos en correccionales para menores.

Explicaron que si una persona de 17 años es condenada a unos cinco años de privación de libertad por transgredir la ley, llega a la mayoría de edad en el correccional para menores, pero sale hasta que cumple la sanción.

Para cambiar esta situación, refirieron que es necesario modificar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

La postura de los jueces surge luego de la masacre, el lunes recién pasado, en el centro juvenil de privación de libertad, en San José Pinula, donde 12 integrantes de la mara 18 murieron.

Dina Ochoa, Juez de Ejecución de Menores, afirmó que mantener a adolescentes con mayores de edad es perjudicial para éstos, que cumplen una

condena por delitos menores, pues deben compartir el espacio con jóvenes que han cometido, asesinatos, homicidios o violaciones sexuales.

Agregó que es la Secretaria de Bienestar Social es la institución responsable de que los menores y jóvenes sean ubicados en lugares diferentes, así como de que reciban programas de rehabilitación.

Para que los jóvenes no tengan tiempo de planear hechos delictivos desde los centros juveniles, es necesario que se les proporcionen talleres de capacitación y actividades deportivas. Señaló la titular del Juzgado Primero de Adolescentes en Conflicto con la Ley.

Agrega que hay sobrepoblación en todos los centros para menores, pues las penas que establece la ley son mínimas, por lo que el joven delinque varias veces.

SIN CONDENAS.

Seis de los 12 integrantes de la mara 18 (M18) que murieron en el centro juvenil de privación de libertad en San José Pinula, no habían sido condenados.

Por esa razón, el Juzgado de Ejecución para Menores pidió un informe a las distintas judicaturas conocían los casos, pues al no haber recibido sentencia no debían estar en ese centro juvenil.

Se trata de:

- Josè Raül Barrios
- Carlos Cortez
- Nefy de León
- Filian Guevara

- Noè de Jesús Quej Nay
- Josué Sánchez
- Abelardo Alquijay Vega
- Nery Cuyuchè
- Oslin Tach
- Josué Daniel Lach
- Víctor Teodoro Reyes
- César Asiel Rojas”.

La mayoría de las víctimas tenía 18 años de edad.” (Insano que adultos estén en correccional de menores. Pág. 6 Prensa Libre, Guatemala, jueves, 22 de septiembre de 2005).

4.6.4 Reforzarán reclusorios de menores

“Los presidios para menores a cargo de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia tendrán mayor seguridad, y se mejorarán las instalaciones, informó Carlos Vielman, Ministro de Gobernación.

El funcionario dijo que existen impedimentos legales para que la Dirección de Presidios de esa cartera se haga cargo de la administración de esos reclusorios, por lo que las instalaciones de éstos serán reforzados y contarán con más apoyo de Gobernación.

No queremos cometer ninguna ilegalidad, por eso estamos buscando soluciones prácticas. Añadió el Ministro Vielman, anuncio que el Fondo Nacional para la Paz está construyendo un muro más alto, para proteger a los menores y otras

celdas, además, gobernación aportará agentes para mayor seguridad.

Después de lo que ocurrió la semana recién pasada en el Centro de Prevención Juvenil en San José Pinula donde fueron asesinados 12 jóvenes a manos de la mara salvatrucha. Las autoridades prometieron fortalecer la seguridad y la administración de estos presidios. La medida fue discutida ayer en reunión de Gabinete.” (Reforzarán reclusorio de menores. Pág. 10 Prensa Libre, Guatemala, miércoles 28 de septiembre de 2005.

4.6.5 Informe presentado por un funcionario de la Procuraduría de los Derechos Humanos.

A continuación se muestra el informe que presentara uno de los funcionarios de la Procuraduría de los Derechos Humanos, quien estuvo en el lugar de los hechos, su identidad queda en reserva por ser esta una condición para facilitarme dicho informe.

Sondeé con detenimiento este informe y podrá darse cuenta de la brutalidad de los hechos. De como la indiferencia de los funcionarios del centro y los encargados de prestar seguridad pudieron dejar indefensos a los internos, ante un ataque del cual ellos no podían defenderse. He aquí el informe:

a. A las 21 horas, un integrante del movimiento de jóvenes me llamó por teléfono para contarme que había recibido llamadas de internos del lugar, indicando que la policía que custodia el centro empezó a hacer disparos al aire y ellos empezaron a inquietarse. Como a los 10 minutos, me volvió a llamar para decir que el centro había sido asaltado por hombres armados y que ya había muertos.

- b. Por otro lado, me indicó que hoy esperaban movimientos en el Hoyón y que los integrantes de maras de allí querían dar una conferencia de prensa.
- c. Alrededor de la 21:30 horas llegamos al lugar, dejando el vehículo como a dos kilómetros de distancia, debido al congestionamiento de unidades de policía, bomberos, ejército y fuerzas combinadas, funcionarios y prensa, además del lodo y la llovizna.
- d. En el momento que llegamos, se retiraba la Secretaria de Bienestar Social, Dra. Roxana Fratti de Gonzáles y el director de Programas de Adolescentes en Conflicto con la Ley, Lic. Byron Alvarado.
- e. Periodistas nos advirtieron que tuviéramos cuidado en el camino, porque la mayoría de atacantes habían escapado por el bosque y estaban armados.
- f. Al llegar a la entrada del centro, los compañeros oficiales de turno de la I.P.D.H, iban de salida, por lo que el lugar no quedó sin presencia institucional.
- g. Al entrar nos encontramos una escena dantesca. Al final del corredor del lado derecho, se encontraban ocho cadáveres de los internos formando una pila humana. La cabeza de uno de ellos se localizaba en el patio, debajo de la galera, a más de 30 metros. Del lado de los dormitorios A, B, C, se encontraba el resto de cadáveres. Había otro de los jóvenes casi decapitado.
- h. En los dormitorios señalados, fueron rotos los lavamanos y por información de otros internos, utilizaron las tapas de los inodoros para decapitar a dos internos.
- i. Por el patio, corredores y los dormitorios afectados, se podía ver ropa ensangrentada, zapatos impares, cinchos, pedazos de loza, tubos entre otras cosas. Muchos de estos objetos no estaban con resguardo de cinta amarilla, solo los cadáveres y los dormitorios afectados.

- j. Se encontraba el Vice-Ministro de Gobernación, quien estaba dando declaraciones.

- k. Los medios de comunicación me abordaron, radio, prensa y televisión nacional y extranjera. Expresé que el procurador condenaba enérgicamente los hechos de violencia y la pérdida de vida de adolescentes y jóvenes que estaban bajo la protección del Estado.

- l. Hablé sobre el peligro que representa el enfrentamiento de maras dentro de los centros, que indefectiblemente pueden salir a las calles y cobrar vidas de ciudadanos inocentes. Señalé que el Estado tiene designados fondos que más bien son simbólicos o de caridad para los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal, hogares y centros de protección y abrigo. Por otro lado apunté, que en estos momentos, la Secretaría de Bienestar Social es la institución más débil del Estado, que no se han tomado en cuenta las resoluciones del Procurador, las recomendaciones del Relator Especial de Personas Privadas de Libertad, que condenó el sistema de privación de libertad de adolescentes en el mes de diciembre de 2004.

Al preguntarme si consideraba que había habido negligencia por parte de las autoridades y vigilancia de etapa II, contesté que sí, puesto que se habían dado recomendaciones de prevención urgentes, a raíz del problema sucedido dos semanas atrás, donde murieron dos jóvenes, uno de ellos ajeno a las maras. Otro aspecto que toque, fue el de la falta de programas individuales y colectivos de rehabilitación para los internos.

Podemos darnos cuenta por este informe que las autoridades del centro estaban enteradas de las tensiones que se generaban entre pandillas rivales y que no se tomaron en cuenta las resoluciones del Procurador, las recomendaciones del Relator Especial de Personas Privadas de Libertad y que en resumidas cuentas esta masacre pudo evitarse.

4.6.6 Pronunciamiento del Procurador de los Derechos Humanos sobre la masacre de jóvenes internos en el Centro de San José Pinula.

Se presenta ahora el pronunciamiento oficial que realizara el Procurador de los Derechos Humanos en que ilustra la situación real de los centros, el abandono en que permanecen y la falta de interés de sus autoridades.

EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS DE GUATEMALA EN RELACIÓN CON LA SITUACIÓN DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA EN RIESGO Y PRIVADA DE LIBERTAD A CARGO DE LA SECRETARÍA DE BIENESTAR SOCIAL DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

MANIFIESTA:

* De conformidad con la legislación nacional vigente, la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la instancia del Estado que actúa en representación de éste en materia de niñez y adolescencia. Ello significa que está encargada de la atención de la niñez y la adolescencia en riesgo y en conflicto con la ley.

* Para tal efecto, además del diseño de políticas públicas para su atención, debe encargarse de la protección, el abrigo, la custodia, reinserción y resocialización de la niñez y la juventud en conflicto con la ley.

* Estas últimas funciones las desarrolla a través de una red de hogares de abrigo y centros de privación de libertad que con diversas características deben atender de manera diferenciada a la niñez y la adolescencia en riesgo, a aquéllos que han transgredido la ley penal pero aún no han recibido una sentencia por parte de los tribunales de justicia del país y de manera particularmente distinta a aquellos menores de edad que ya han sido sentenciados.

* Los graves incidentes ocurridos la noche de ayer, 19 de septiembre, tuvieron lugar en uno de los centros, a cargo de la Secretaría de Bienestar Social, que está destinado a menores privados de libertad que ya han sido sentenciados.

* Sin embargo, aunque se trata de uno de los hechos recientes más graves registrados en uno de estos lugares, no es el único incidente acaecido a lo largo de los últimos años en hogares y centros a cargo de esta dependencia del Estado.

* De conformidad con los expedientes, informes y denuncias de los cuales tiene conocimiento la Procuraduría de los Derechos Humanos, durante 2004 y 2005 se han registrado:

* Un total de 17 denuncias en contra de diverso tipo de hechos acaecidos en centros a cargo de la Secretaría de Bienestar Social. De éstos, 8 fueron denunciados en el 2004 y en los primeros 8 meses y medio de 2005 se registraron nueve más. Entre éstos cabe destacar:

* 2 asesinatos por parte del personal administrativo en el Centro de Orientación para Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal de la zona 13.

- 6 denuncias de maltrato físico y/o psicológico en diversos centros.
- 3 por la mala atención brindada a los internos.
- 2 de amenazas de muerte y una denuncia por fuga, además de
- 3 motines o desórdenes en hogares de abrigo o centros de privación de libertad.

En el anterior sentido destacan los acaecidos en Mi Hogar El Manchén en la Antigua Guatemala y a lo largo del último mes, dos de similares características en el Centro Preventivo San José Pinula, Etapa II, "La Libertad", con una cauda de 25 menores de edad heridos y 12 muertos.

* Lo anterior, se ve refrendado por las declaraciones públicas del Relator Especial sobre Derechos de las Personas Privadas de Libertad, de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Florentín Meléndez, quien luego de los sucesos violentos registrados el 15 de agosto de 2005 en diversos centros penitenciarios del país, declaró que ha observado cómo a las personas privadas de libertad se les da un “trato caracterizado por el abandono, el hacinamiento, la falta de infraestructura adecuada, de sanidad y de acceso a cuidados médicos y psicológicos, así como por la falta de supervisión judicial y de proyectos específicos dirigidos a su rehabilitación. En particular, llamó la atención del Relator la ausencia de una política penitenciaria para los jóvenes en conflicto con la ley.” A lo anterior, el Relator agregó, que existen problemas estructurales no atendidos debidamente por el Estado, señalando que le parecían “especialmente precarias las condiciones en las que se encuentran reclusos los niños y adolescentes en conflicto con la ley, así como (...) la falta de controles efectivos para evitar el ingreso de armas a los centros de detención...”.

* En relación con el último de los motines referidos, es de conocimiento de esta institución que funcionarios de la Secretaría de Bienestar Social estaban en conocimiento de la tensión imperante al interior del centro por la confrontación existente entre menores privados de libertad pertenecientes a pandillas rivales. Sin embargo, los hechos acaecidos ayer por la noche dan cuenta de la escasa o nula capacidad de prevención de dicha dependencia.

* La situación antes descrita, en opinión del Procurador, es una demostración fehaciente de cómo la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República, como instancia del Estado encargada de la atención de la niñez y adolescencia en riesgo y en conflicto con la ley ha sido ampliamente superada en su capacidad para garantizar el bienestar más elemental de la población bajo su cargo.

* Es por ello que, en conciencia, el Procurador de los Derechos Humanos, demanda a las autoridades de gobierno la inmediata destitución de la Licenciada Rossana Fratti de González actual titular de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia por considerar que:

1. En las instituciones bajo su cargo tienen lugar reiteradas violaciones a los derechos humanos de los menores de edad bajo su responsabilidad;

2. En el marco de los expedientes conocidos por esta institución, las recomendaciones recogidas y debidamente notificadas por la PDH a la Secretaría de Bienestar Social no han sido adecuadamente atendidas y con ello se ha perpetuado una situación que viola el principio de no reiteración de las violaciones constatadas y repetidamente condenadas por el Procurador; La Secretaría de Bienestar Social no ha dado cumplimiento a las recomendaciones emitidas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en relación con la situación de la niñez, dadas a conocer en diciembre de 2003.

* Además de la imperante necesidad de cambiar la dirección de la Secretaría de Bienestar Social, el Procurador también considera indispensable la adopción de otras medidas que permitan superar las enormes carencias estructurales del sistema nacional de protección de la niñez y la juventud, entre las cuales se permite sugerir:

- La asignación de mayores recursos financieros para la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia, con los cuales pueda atender de manera digna a quienes debe reinsertar y resocializar;

- Alojamiento en lugares distintos a los menores de edad, de aquéllos que en el cumplimiento de su condena han alcanzado la mayoría de edad en los centros de privación de libertad a cargo del Estado;

- Destinar en distintos lugares de reclusión a niños y jóvenes pertenecientes a maras, de aquéllos que no están incorporados a ese tipo de organizaciones.

* Por último, el Procurador de los Derechos Humanos de Guatemala, demanda al Estado una investigación exhaustiva de los hechos ocurridos en el Centro Preventivo San José Pinula, Etapa II, "La Libertad", con el fin de determinar y deducir las responsabilidades institucionales y personales que correspondan.

Guatemala, 20 de septiembre de 2005.

Prensa libre, Guatemala, lunes 12 de diciembre de 2005.

4.6.7 Es urgente rehabilitar.

De conformidad con la entrevista realizada por la periodista Luisa Fernanda Rodríguez y con autorización de la misma se transcribe el siguiente texto.

“A casi tres meses del enfrentamiento entre maras en que murieron 12 jóvenes en el Centro de Privación de Libertad para hombres, Roxana Aja de Gonzáles, Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia, a cargo de ese centro, asegura que es urgente rehabilitar de forma integral a los jóvenes, he informa de los planes de trabajo para 2006.

Roxana Aja de Gonzáles tiene diez meses al frente de esa Secretaría, es médica graduada por la Universidad de San Carlos.

>¿Qué medidas han tomado después del incidente en el que fallecieron 12 jóvenes dentro del centro juvenil?

Hemos incrementado la seguridad perimetral con el apoyo de los ministros de Gobernación y de la Defensa, porque la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia prohíbe que dentro de estos centros las personas estén armadas.

La Secretaría de Bienestar Social tiene la responsabilidad de lo que allí sucede y de la rehabilitación de los jóvenes reclusos.

>Cuando este hecho de violencia ocurrió, su gestión fue duramente criticada. Sergio Morales, procurador de los Derechos Humanos, pidió su destitución. ¿Qué opinión le merece?

El está en su derecho de hacer la crítica que considere conveniente. Hay que conocer un poco más el problema para llegar al fondo de las dificultades con las que uno debe enfrentarse.

La Procuraduría sabe cuáles son los problemas que tenemos, porque nuestro personal no está armado ni tiene la experiencia de presidios.

>¿La Procuraduría de los Derechos Humanos le ha ofrecido ayuda?

No. Trabajamos con la Comisión Presidencial de Derechos Humanos (Copredek), porque es urgente la rehabilitación que ayude a los jóvenes a incorporarse a la sociedad, después concluir su condena.

>¿Qué programa impulsa para que los hechos de violencia no se vuelvan a repetir?

Estamos mejorando la infraestructura, para que no sea tan fácil el acceso de personas, así como más iluminación y torres de control. Además tenemos capacitación en seguridad de monitores y ayuda de diversas instituciones para su rehabilitación.

>¿Qué otras alianzas han logrado?

Se ha creado una Comisión Nacional para la Reinserción de Jóvenes en Conflicto con la Ley, con participación de varias entidades del Organismo Ejecutivo, como los ministerios de Educación y Deportes, la esposa del Presidente y el Instituto Técnico de Capacitación y Productividad (Intecap).

>¿Cómo analiza los hechos violentos que ocurrieron en el centro juvenil?

Me afectaron mucho, porque los jóvenes en conflicto con la ley son personas que hasta cierto punto son víctimas de la sociedad. Como personas, tienen el derecho de tener una oportunidad para cambiar. Yo conocí a estos muchachos, y fue muy doloroso verlos morir de esa forma, porque se merecían una segunda oportunidad.

>¿Le hacen falta recursos para administrar esta Secretaría?

Tenemos Q50 millones, pero necesitamos una ampliación presupuestaria que ya fue solicitada al Ministerio de Finanzas.

Necesitamos mejorar las condiciones de vida de los niños, jóvenes y ancianos, quienes están con nosotros en algunos casos los 365 días del año.

>¿Cómo va a funcionar la Secretaría a su cargo cuando se una a la Oficina de Obras Sociales de la Esposa del Presidente (Sosep) y se constituya la Secretaria de la Familia?

Más que una fusión, es la organización de la Secretaría de la Familia, y en Guatemala no hay entidad que se haga cargo de este grupo. Persiste Bienestar Social en su estructura, y la Sosep pasará a ser parte de una sola organización.

>¿Qué beneficios tendrá esa medida?

De esta forma se van a reducir los costos de administración y vamos a mejorar los programas de atención.

La prioridad para el próximo año será optimizar el personal y mejorar los servicios que tenemos que apoyar". (Prensa Libre: Guatemala, 12 de diciembre de 2005).

CAPÍTULO V

5. Análisis de la responsabilidad del Estado de Guatemala por la muerte de internos en el Centro Privación de Libertad San José Pinula, Etapa II, ocurrido el 19 de septiembre de 2005.

Se concluye que es el Estado de Guatemala el responsable por la muerte de los 12 internos en el centro San José Pinula, Etapa II, ocurrido el 19 de septiembre de 2005, pues los funcionarios de la Secretaría de Bienestar Social tenían conocimiento de las tensiones imperantes entre integrantes de maras rivales, pues el Procurador de los Derechos Humanos con anterioridad les había enviado diversas recomendaciones que nunca fueron atendidas por la Secretaria de Bienestar Social Licenciada Rossana Fratti de Gonzáles, quien resulta ser solidariamente responsable con el Estado de Guatemala por la omisión en el cumplimiento de sus obligaciones.

Para determinar y deducir las responsabilidades institucionales y personales que correspondan, el Estado de Guatemala debe garantizar que se realicen las investigaciones de la forma más profesional posible para que sucesos tan vergonzosos no se repitan y dejar un precedente en los funcionarios y así cumplan con sus deberes y sepan que la ley es de aplicación general y que ellos no están exentos de la misma.

En este caso se ha solicitado por parte del Procurador de los Derechos Humanos la destitución de la Secretaria de Bienestar Social Rossana Fratti de Gonzáles, pero es el caso de que el Presidente de la República de Guatemala Lic. Oscar Berger, se ha empeñado en mantener en el puesto a la mencionada funcionaria, a pesar de que esta funcionaria ha demostrado su total ineficiencia.

Es importante confiar en la justicia que se tiene en Guatemala pero queda la opción de llevar el caso ante los Organismos Internacionales si la sentencia no

se considera apropiada. O si en la misma no se incluye la responsabilidad del Estado de Guatemala y de la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia y evitar así que se repitan hechos tan brutales, que pueden ser evitados si las autoridades de estos centros fueran elegidas por capacidad y no por ser amigos personales de altos funcionarios del Estado o como pago a alguna deuda electoral.

Ya que la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República es la autoridad competente y responsable de llevar a cabo todas las acciones relativas al cumplimiento de las sanciones impuestas a los adolescentes y de las medidas de protección. Según el Artículo 259 Autoridad competente en reinserción y resocialización. De la ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia (LEPINA).

Que nos indica que en materia de responsabilidad penal de la adolescencia tendrá, entre otras, las siguientes funciones: Inciso d) Organizar y administrar los centros especiales de custodia y de cumplimiento de privación de libertad, en sus distintos regímenes, así como velar por el cumplimiento de sus reglamentos, bajo la responsabilidad del Secretario de Bienestar Social y el Director de cada centro.

Queda claro según el Artículo anterior que es la Secretaría de Bienestar Social la autoridad competente en reinserción y resocialización, además deja claro en su inciso d) que la responsabilidad es del Secretario(a) de Bienestar Social y el Director de cada Centro.

Por lo anteriormente expuesto no queda duda sobre en quien queda la responsabilidad penal y civil por los delitos cometidos dentro de los Centros Especializados de Privación de Libertad.

Me permito transcribir el Artículo 260, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, que literalmente indica:

Derechos del adolescente durante la ejecución.

Durante la ejecución de las sanciones, el adolescente tendrá, como mínimo, los derechos siguientes:

- a) Derecho a la vida, la dignidad y la integridad física y moral.
- b) Derecho a la igualdad ante la ley y a no ser discriminado.
- c) Derecho permanecer, preferiblemente en su medio familiar, si éste reúne los requisitos adecuados para el desarrollo del adolescente.
- d) Derecho a recibir los servicios de salud, educativos y sociales, adecuados a su edad y condiciones y a que se los proporcionen personas con la formación profesional requerida.
- e) Derecho a recibir información, desde el inicio de la ejecución de la sanción, sobre:
 1. Los reglamentos internos de comportamiento y vida en el centro, en especial la relativa a las sanciones disciplinarias que puedan aplicársele.
 2. Sus derechos en relación con los funcionarios responsables del centro especializado.
 3. El contenido del plan individual de ejecución para reinsertarlo en la sociedad.
 4. La forma y los medios de comunicación hacia el exterior del centro, los permisos de salida y el régimen de visitas.
 5. Derechos a presentar peticiones ante cualquier autoridad y a que se le garantice respuesta.
 6. Derecho a que se le mantenga, en cualquier caso, separado de los delincuentes condenados por la legislación penal común.

7. Derecho a que se le ubique en un lugar apto para el cumplimiento del plan de ejecución individual y a que no se le traslade arbitrariamente.

8. Derecho a no ser incomunicado en ningún caso, ni a ser sometido al régimen de aislamiento ni a la imposición de penas corporales. Cuando la incomunicación o el aislamiento deben ser aplicados para evitar actos de violencia contra el adolescente o terceros, esta sanción se comunicará al juez de Control de Ejecución de Sanciones y al Procurador de los Derechos Humanos, para que, de ser necesario, la revisen y la fiscalicen.

9. Los demás derechos, especialmente los establecidos para los adultos y que sean aplicables a los adolescentes.

Por el momento el caso se encuentra en el Ministerio Público, específicamente en la Fiscalía de Delitos Administrativos al número 6996-06. También se encuentra la denuncia presentada en la Procuraduría de los Derechos Humanos al número E.I.O Gua. 172-2005.

De toda la investigación se desprende los siguientes hechos:

- Declaración del Viceministro de Gobernación Julio Godoy, quien indica:

Que desde la semana pasada se había realizado una requisa por temor a enfrentamientos entre la mara 18 y la mara salvatrucha. Además indicó que hay jóvenes de 14 y 16 años junto a hombres de más de 24 años de edad en un centro que es para adolescentes.

- Declaración de jueces de menores:

Los jueces indicaron que no es conveniente que mayores de edad condenados por violar la ley penal permanezcan recluidos en correccionales para

menores. Indicaron que para cambiar esta situación es necesario modificar la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

- Declaración de Dina Ochoa, Juez de Ejecución de Menores, afirmo que:
Hay sobre población en todos los centros de menores, pues las penas que establece la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, son mínimas, por lo que el joven delinque varias veces.

- El juzgado de Ejecución para Menores, pidió un informe a las distintas judicaturas que conocían los casos porque: Seis de los 12 integrantes de la mara 18 que murieron en el Centro Juvenil de Privación de Libertad en San José Pinula, no habían sido condenados. Al no haber recibido sentencia no debía estar en ese centro juvenil.

Además se demostró que la mayoría de los 12 asesinados ya eran mayores de 18 años de edad.

Es necesario mencionar el hecho de que los funcionarios y encargados de prestar seguridad dejaron indefensos a los internos, ya que estos se encontraban en sus dormitorios, encerrados bajo llave y por estas razones fueron presa fácil de los asesinos.

Es importante destacar que los fondos que el Estado tiene designados para los centros de adolescentes en conflicto con la ley penal resultan simbólicos o con carácter de caridad.

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia es la institución más débil del Estado.

La Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia no ha tomado en cuenta

las resoluciones del Procurador de los Derechos Humanos ni las recomendaciones del Relator Especial de Personas Privadas de Libertad, que condenó el sistema de privación de libertad de adolescentes en Guatemala, en el mes de diciembre de 2004.

No se destina en distintos lugares de reclusión a niños y jóvenes pertenecientes a maras, de aquellos que no están incorporados a ese tipo de organizaciones.

La Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia, Roxana Aja de Gonzáles reconoció que la S.B.S tiene responsabilidad de lo que ahí sucede al referirse a los Centros de Privación de Libertad, en una entrevista que el diario Prensa Libre le realizara el día lunes, 12 de diciembre de 2005.

CONCLUSIONES

1. Dentro de los Centros Especializados de Privación de Libertad de Adolescentes, no se da cumplimiento a la separación de personas menores de edad y los adultos, no se da cumplimiento a la separación entre privados de libertad de forma provisional y en forma definitiva, no se brinda un tratamiento individualizado de acuerdo a la edad, el sexo y el delito cometido, el tipo y tiempo de privación de libertad, no se atiende a sus necesidades y características individuales.
2. Muchos de los adolescentes al ingresar al Centro Especializado de Privación de Libertad de forma provisional o definitiva, llegan sin tatuajes en sus cuerpos y al salir de estos centros, resulta que llevan en sus cuerpos tatuajes, sin que el personal de los mismos se preocupe por evitar esta situación.
3. Son los monitores quienes permanecen las veinticuatro horas del día, al lado de los internos, son ellos quienes se arriesgan cuando suceden motines o cualquier otro disturbio dentro de estos centros, y en comparación con lo que perciben económicamente en relación con los demás empleados de los centros, son los que menor salario tienen; y por si esto fuera poco, son objeto de amenazas y agresiones por parte de los internos.
4. La Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República de Guatemala a cargo de los Centros de Privación de Libertad para Adolescentes, ha demostrado ser ineficiente para proceder al frente de dicha dependencia.

5. No se da cumplimiento fiel a lo preceptuado en el artículo 3 de la Constitución Política de la República de Guatemala y 76 inciso “a” y 260 inciso “a” de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia en relación a que el Estado tiene La obligación de garantizar y proteger la vida humana, así como velar porque las instituciones públicas y privadas que atiendan a los niños, niñas y adolescentes a quienes sus derechos se encuentren amenazados o violados, éstos le sean respetados y restituidos, en especial su derecho a la vida.

6. Los Centros Especializados de Privación de Libertad para Adolescentes se hallan centralizados en la ciudad de Guatemala y sus municipios. Cuando los menores de los otros departamentos trasgreden la ley penal, los trasladan a estos centros donde se rozan con mareros de la capital que ya son peligrosos delincuentes, y cuando estos jóvenes regresan a sus respectivos departamentos ya son integrantes de alguna mara y de esta forma, este flagelo ha llegado a todos los municipios del país

7. La responsabilidad tanto penal como civil por los delitos cometidos dentro de los Centros Especializados de Privación de Libertad para Menores, recae sobre el Estado de Guatemala y la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia de la República ya que es la instancia del Estado que actúa, en representación en esta materia, de la niñez y adolescencia en riesgo y en conflicto con la ley penal.

RECOMENDACIONES

1. Que dentro de los Centros Especializados de Privación de Libertad de Adolescentes, se de cumplimiento a: que se separen las y los menores de edad de los adultos , que se separen los privados de libertad de forma provisional y definitiva, que se proporcione atención diferenciada a quienes se encuentran en privación de libertad provisional y definitiva, que se brinde un tratamiento individualizado de acuerdo a la edad, el sexo y el delito cometido, que el tipo y tiempo de privación de libertad, atiendan a sus necesidades y características individuales.
2. Que las autoridades de los centros se preocupen porque los adolescentes que ingresan a los Centros Especializados de Privación de Libertad, no sean tatuados en sus cuerpos en el tiempo que permanezcan ahí reclusos.
3. Que las autoridades correspondientes dignifiquen el trabajo realizado por los monitores ya que son ellos quienes permanecen dentro de los centros las 24 horas del día, a través de mejorarles sus salarios y asegurarles estabilidad laboral.
4. Que la Presidencia nombre a personas idóneas para dirigir a la Secretaria de Bienestar Social de la Presidencia de la República.
5. Que se tomen las medidas necesarias dentro de los Centros Especializados de Privación de Libertad para adolescentes, y que el Estado garantice y proteja la vida humana, así como la integridad y seguridad de la persona (dentro de los centros), como lo indica el Artículo 3 de la Constitución de la República de Guatemala.

6. Que el Estado cree centros especializados para adolescentes en los departamentos del país, separando de esta forma a los jóvenes de los departamentos, de los peligrosos mareros, evitando de esta forma que se expandan las maras aún más en toda Guatemala.

7. Que el Secretario (a) de la Secretaría de Bienestar Social de la Presidencia sea elegido, no por el Presidente de la República de Guatemala, sino, por los miembros de la comisión Nacional de la Niñez y la Adolescencia y el Director de Presidios; evitando que a tan importante institución lleguen personas inexpertas, lo que redundaría en la crisis de seguridad que tiene de rodillas al pueblo de Guatemala, que al final es el más perjudicado.

ANEXO I

Estando la tesis en el despacho del Asesor Lic. Julio César Quiroa Higüeros, sucedió de nuevo otro hecho de sangre en el Centro de Privación de Libertad de San José Pinula Etapa II, centro que está a cargo de la Secretaria de Bienestar Social.

En este hecho de sangre murieron cuatro jóvenes más. Este enfrentamiento a venido a reforzar las razones que motivan el punto de esta tesis ya que las circunstancias que prevalecen en dichos centros no han variado en lo absoluto después del hecho de sangre anterior de fecha diecinueve de septiembre con saldo de 12 muertos y veinticinco heridos hecho específico del que se desprende el presente trabajo de tesis.

En los centros de privación de libertad para menores que maneja la Secretaría de Bienestar Social, prevalecen los mismos vicios a saber:

- No se separan los menores de edad de los adultos.

- El Presidente de la República de Guatemala Oscar Berger Perdomo, a pesar de las recomendaciones del Procurador de los Derechos Humanos, doctor Sergio Fernando Morales y otras instituciones se ha empeinado en mantener al frente de la Secretaria de Bienestar Social señora Roxana Aja de González, quien a puesto de manifiesto su ineficiencia para cubrir el puesto que ocupa lo que provoca no solo problemas administrativos sino la muerte de los menores que son enviados a estos centros.

- No se delimitan las responsabilidades al Estado, a las instituciones y personales que corresponden, razón por la cual los funcionarios públicos no se interesan por cumplir con sus funciones como corresponde.

- No existen controles para evitar el ingreso de armas de fuego a los centros de menores.

Para plasmar de mejor forma este nuevo hecho sangriento se incluye las publicaciones de prensa siguientes:

Prensa Libre: Guatemala, viernes 23 de junio de 2006 pagina 12.
Pandilleros agraden a adversarios en reclusorio juvenil de San José Pinula.

Cuatro muertos en cárcel.

Un grupo de pandilleros de la banda conocida como “Mara 18” detenidos en correccional de menores de San José Pinula amenazaron anoche con armas de fuego a los vigilantes, los obligaron a abrir las puertas de las celdas de sus rivales (salvatruchas) y mataron a cuatro de ellos.

Otros cinco internos resultaron con heridas graves provocadas con armas de fuego, blanca y contundente.

Los muertos, quienes fueron identificados por las autoridades del correccional, son Doni Isai Lòpez Pù, Adrès Cáceres Alonzo, Samuel Hernández Rosales y Faustino Escobar Hernández.

Ricardo Lemus, de los Bomberos Municipales, explicó que los pandilleros asesinados tenían heridas de arma de fuego. A uno le fue cercenada la mano y otro fue lapidado.

Los cuerpos de socorro trasladaron al Hospital General San Juan de Dios a Pablo Vinicio Franco Vásquez, de 22 años; Juan José Sajche de León, de 20; Edwin Omar Milián, de 18, y Abraham Santiago Linares.

Sorprendidos.

El hecho ocurrió a las 19 horas, cuando el primer grupo citado terminó de cenar y se dirigía a su pabellón.

Un vigilante que prefirió omitir su nombre explicó que los internos aprovecharon el traslado y sacaron armas de fuego de sus celdas.

“Nos pusieron las pistolas en la cabeza y nos obligaron a abrir las puertas de las celdas de la Mara Salvatrucha. Ahí empezaron a disparar”; explicó.

Estuardo Sánchez, subsecretario de Bienestar Social de la Presidencia, entidad encargada del correccional, dijo que el personal no porta armas de fuego y que eso fue aprovechado por los pandilleros. “Hicimos una requisa el 29 de mayo y encontramos armas blancas y drogas. Ahora tendremos que doblar la seguridad, dijo.

Prensa Libre: Guatemala, martes 27 de junio de 2006 pagina 12.
Refuerzan seguridad en correccional (por Olga López Ovando) Reforzar la seguridad y rotar a los agentes que tienen a su cargo la vigilancia de la correccional de menores de San José Pinula, fueron las primeras medidas que impulsaron las autoridades, luego de la trifulca que protagonizaron un grupo de pandilleros, la semana recién pasada.

El Ministro de Gobernación, en funciones, Julio Godoy dijo que la medida fue impulsada porque se presume que algún policía pudo haber proporcionado las armas a los mareros, con las cuales fueron atacados los integrantes de la mara rival con saldo de cuatro muertos.

Adultos y Menores

Godoy resaltó que no puede trasladar a los internos mayores de edad que han sido sentenciados a centros preventivos pues la ley no lo permite.

Por esa razón la Secretaría de Bienestar Social trabaja en una propuesta de ley para que los internos que lleguen a la mayoría de edad cumplan con su condena en un centro penal para adultos.

En los hechos ocurridos el jueves recién pasado, integrantes de una pandilla atacaron con armas de fuego y piedras a la mara rival.

BIBLIOGRAFÍA

- CUELLO CALÓN, Eugenio. **Derecho Penal**, parte especial, 2t; 2 vol.,; 13ª. ed; revisada y corregida; Barcelona, España: Ed. Bosch, 1972.
- DE LEÓN VELASCO, Héctor Aníbal y José Francisco de Matta Vela. **Curso de derecho penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Centroamericana, 1998.
- ECHEVERRÍA JORDÁN, Arturo. **Violación a los derechos humanos de los niños y niñas de la calle**. Informe de impunidad 1990 – 1998, Guatemala: Ed. Asociación Casa Alianza – GTZ, 1999.
- MONTE, Jorge A. **Capacidad para el personal en los centros de menores infractores**. Costa Rica, Ed. La Uruca, 1981.
- ORTÍZ, María José. **Atención a la niñez juventud de la calle**. Secretaría de bienestar Social de la Presidencia. Guatemala (s.e) 2001.
- PINEDA SANDOVAL, Melvin. **Fundamentos de derecho**. 2ª. ed: Guatemala: Ed. Serví prensa Centroamericana, 1993.
- RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis. **Criminalidad de menores**. S.A. México, Ed. Purrúa. 1986.
- RODRÍGUEZ, Carlos Antonio. **Análisis de la situación de los menores en circunstancias especialmente difíciles**. Argentina, Ed. Ediar, 1983.
- RODRÍGUEZ BARILLAS, Alejandro. **Los derechos de la niñez víctima en el proceso penal guatemalteco**. Guatemala: Ed. Organismo Judicial y UNICEF, 2002.
- SOLÓRZANO, Justo. **Los derechos humanos de la niñez y su aplicación judicial**. Guatemala: Ed. Organismo Judicial y UNICEF, 2003.
- UNIDAD DE PLANIFICACIÓN ESTRATÉGICA, División de Políticas y Planificación. **Los objetivos de desarrollo para el milenio**. New York, Estados Unidos: Ed. UNICEF, 2003.
- VIÑAS, Raúl Horacio. **Delincuencia juvenil y derecho penal de menores**. Argentina, Ed. Ediar, 1983.
- VIÑAS, Raúl Horacio. **Delincuencia y derecho de menores**. Argentina Ed. Desalma, 1989.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Penal. Decreto 17-73 del Congreso de la República. 1973.

Código Procesal Penal. Decreto 51-92 del Congreso de la República. 1992.

Convención Sobre los Derechos del Niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, 1989.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia. Decreto 27-2003 del Congreso de la República. 2003.

